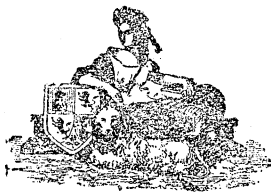


DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322



VENTA DE EJEMPLARES
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0 50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

CORTES CONSTITUYENTES

Constitución de la República Española.—Páginas 1578 a 1588.

Ministerio de la Guerra.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes un proyecto de ley disponiendo que la cantidad invertida o comprometida en el presente año de los tres suplementos de crédito concedidos a la Sección cuarta por un importe de ocho millones de pesetas por la Ley de 4 del actual, sea transferida al ejercicio de 1932, con aplicación a un capítulo adicional al presupuesto de dicho año.—Página 1588.

Ministerio de Hacienda.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes un proyecto de ley sobre revisión del Monopolio de Petróleos y estableciendo nuevas bases para la administración y gestión del mismo.—Páginas 1588 a 1590.

Otros *idem id.* sobre concesión de un suplemento de crédito y créditos extraordinarios para satisfacer las obligaciones que se mencionan.—Páginas 1590 y 1591.

Gobierno de la República.

Presidencia.

Decreto dictando reglas relativas a la organización de la Casa oficial del Presidente de la República.—Páginas 1591 a 1593.

Ministerio de la Guerra.

Decreto nombrando Ayudante de órdenes del Presidente de la República al Comandante de Ingenieros D. Gustavo de Montaud Noquerol.—Página 1593.

Otro concediendo el empleo de General de brigada honorario a los Coroneles de Estado Mayor que se mencionan.—Página 1593.

Otro disponiendo que las Cortes Constituyentes se reúnan, para recibir de S. E. el Presidente electo de la República, la promesa que previene el artículo 72 de la Constitución, a las doce y media del día 11 del actual, en el Palacio del Congreso.—Página 1593.

Ministerio de Marina

Decreto nombrando segundo Jefe del Cuarto Militar del Presidente de la República al Contralmirante de la Armada D. Angel Ruiz de Rebolledo; Ayudantes personales, al Capitán de fragata D. Fernando Navarro y Capdevila, y Capitán de corbeta D. Gumerindo de Azcárate y García de Lomas, y Oficial Agregado, al Teniente de navío D. José Estrella y Martínez.—Página 1593.

Ministerio de Hacienda.

Decreto admitiendo la dimisión que del cargo de Delegado de Hacienda en la provincia de La Coruña ha presentado D. Aquilino Lois Barros.—Página 1593.

Otro declarando jubilado a D. Pedro Valdés Armada, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública en la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial.—Página 1593.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto derogando el de 22 de Agosto del corriente año, por lo que respecta a la Real orden de 21 de Diciembre de 1930, sobre Mutualidad universitaria.—Página 1594.

Otro reduciendo al rango de precepto meramente reglamentario e incluido en el apartado c) del Decreto de 15 de Abril último el Real decreto de 15 de Mayo de 1930, que encomendaba la ordenación de los nuevos trabajos de confección, complemento y publicación del Catálogo monumental, de Es-

paña al Laboratorio e Instituto de Historia del Arte y Arqueología de la Universidad de Madrid.—Página 1594.

Ministerio de Fomento.

Decreto disponiendo cese en el cargo de Director de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas D. Francisco Gómez Rojas.—Página 1594.

Otro nombrando Director de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas a D. Manuel Abbad y Boned.—Páginas 1594 y 1595.

Otros autorizando al Ministro de este Departamento para contratar, mediante subasta pública, la ejecución de las obras de conducción de aguas para el abastecimiento de Almería (Málaga), Fuentes Agreda (Soria), Benavites (Valencia) y Rueda (Valladolid).—Página 1595.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Decreto concediendo renta inmediata vitalicia a los señores y señoras que se mencionan.—Página 1595.

Otro declarando nulas y sin ningún valor las cláusulas que en bases, contratos o Reglamentos de trabajo establezcan la prohibición de contraer matrimonio a obreras, dependientes o empleadas de cualquier clase que sean.—Páginas 1595 y 1596.

Ministerio de Economía Nacional.

Decreto autorizando a la Sociedad anónima "La Productora de Bórax y Artículos Químicos", de Barcelona, para importar anualmente 560.000

kilogramos de cloruro de calcio comercial.—Páginas 1596 y 1597.

Ministerio de la Guerra.

Orden circular dictando reglas relativas al cumplimiento de cuanto preceptúa el Decreto relativo al ceremonial del Presidente electo de la República española.—Páginas 1597 y 1598.

Ministerio de Hacienda.

Orden resolviendo peticiones sobre la conveniencia de imponer a las fábricas especiales de desnaturalización eficaces restricciones, así respecto de su funcionamiento como en lo que se refiere a la clase de alcoholes que para ese fin deban recibir.—Página 1598.

Otra señalando el recargo que han de satisfacer en la segunda decena del mes actual las liquidaciones de derechos de Arancel que se hagan efectivas en moneda de plata o billetes.—Página 1598.

Otra exceptuando de los requisitos de inscripción en los Registros de importaciones las mercancías que se importen por los puertos francos de Ceuta y Melilla y los petróleos y sus derivados.—Página 1598.

Ministerio de la Gobernación.

Orden disponiendo sea rebajada a la talla que se indica la estatura de los individuos que habiendo servido en el Ejército como trompetas, deseen pasar al Cuerpo de Seguridad.—Páginas 1598 y 1599.

Ministerio de Fomento.

Orden disponiendo se proceda a la apertura de matrícula en la Escuela Superior de Veterinaria de Madrid de las enseñanzas que se indican.—Página 1599.

Administración Central.

GOBIERNO DE LA REPÚBLICA.—Presidencia.—Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos.—Concurso ordinario del mes de Septiembre último.—Propuesta definitiva rectificando la provisional que se publicó en la GACETA del día 14 de Noviembre próximo pasado.—Página 1599.

ECONOMÍA NACIONAL.—Dirección general de Comercio y Política Arancelaria.—Instancia de D. Eloy Templado Tornero, fabricante de conservas en Alguazas (Murcia), solicitando la admisión temporal de hojalata.—Página 1600.

ANEXO UNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las inscripciones emitidas por esta Dirección general en el mes de Noviembre último por los conceptos que se insertan.

GOBERNACION.—Dirección general de Sanidad.—Proyecto de clasificación de las plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad, correspondiente a la provincia de Guadalupe y de partidos farmacéuticos de la provincia de Santa Cruz de Tenerife.

CORTES CONSTITUYENTES

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA

Como Presidente de las Cortes Constituyente, y en su nombre, declaro solemnemente que éstas, en uso de la soberanía de que están investidas, han decretado y sancionado lo siguiente:

ESPAÑA, EN USO DE SU SOBERANÍA, Y REPRESENTADA POR LAS CORTES CONSTITUYENTES, DECRETA Y SANCIONA ESTA CONSTITUCIÓN

TITULO PRELIMINAR

Disposiciones generales.

Artículo primero.

España es una República democrática de trabajadores de toda clase, que se organiza en régimen de Libertad y Justicia.

Los poderes de todos sus órganos emanan del pueblo.

La República constituye un Estado integral, compatible con la autonomía de los Municipios y las Regiones.

La bandera de la República española es roja, amarilla y morada.

Artículo 2.º

Todos los españoles son iguales ante la ley.

Artículo 3.º

El Estado español no tiene religión oficial.

Artículo 4.º

El castellano es el idioma oficial de la República.

Todo español tiene obligación de saberlo y derecho de usarlo, sin perjuicio de los derechos que las leyes del Estado reconozcan a las lenguas de las provincias o regiones.

Salvo lo que se disponga en leyes especiales, a nadie se le podrá exigir el conocimiento ni el uso de ninguna lengua regional.

Artículo 5.º

La capitalidad de la República se fija en Madrid.

Artículo 6.º

España renuncia a la guerra como instrumento de política nacional.

Artículo 7.º

El Estado español acatará las normas universales del Derecho internacional.

incorporándolas a su derecho positivo.

TITULO PRIMERO

Organización nacional.

Artículo 8.º

El Estado español, dentro de los límites irreductibles de su territorio actual, estará integrado por Municipios mancomunados en provincias y por las regiones que se constituyan en régimen de autonomía.

Los territorios de soberanía del norte de Africa se organizarán en régimen autónomo en relación directa con el Poder central.

Artículo 9.º

Todos los Municipios de la República serán autónomos en las materias de su competencia y elegirán sus Ayuntamientos por sufragio universal, igual, directo y secreto, salvo cuando funcionen en régimen de Concejo abierto.

Los Alcaldes serán designados siempre por elección directa del pueblo o por el Ayuntamiento.

Artículo 10.

Las provincias se constituirán por

los Municipios mancomunados conforme a una ley que determinará su régimen, sus funciones y la manera de elegir el órgano gestor de sus fines políticoadministrativos.

En su término jurisdiccional entrarán los propios Municipios que actualmente las forman, salvo las modificaciones que autorice la ley, con los requisitos correspondientes.

En las islas Canarias, además, cada isla formará una categoría orgánica provista de un Cabildo insular como Cuerpo gestor de sus intereses peculiares, con funciones y facultades administrativas iguales a las que la ley asigne al de las provincias.

Las islas Baleares podrán optar por un régimen idéntico.

Artículo 11.

Si una o varias provincias limítrofes, con características históricas, culturales y económicas, comunes, acordaran organizarse en región autónoma para formar un núcleo políticoadministrativo, dentro del Estado español, presentarán su Estatuto con arreglo a lo establecido en el art. 12.

En ese Estatuto podrán recabar para sí, en su totalidad o parcialmente, las atribuciones que se determinan en los artículos 15, 16 y 18 de esta Constitución, sin perjuicio, en el segundo caso, de que puedan recabar todas o parte de las restantes por el mismo procedimiento establecido en este Código fundamental.

La condición de limítrofe no es exigible a los territorios insulares entre sí.

Una vez aprobado el Estatuto, será la ley básica de la organización políticoadministrativa de la región autónoma, y el Estado español la reconocerá y amparará como parte integrante de su ordenamiento jurídico.

Artículo 12.

Para la aprobación del Estatuto de la región autónoma, se requieren las siguientes condiciones:

a) Que lo proponga la mayoría de sus Ayuntamientos o, cuando menos, aquellos cuyos Municipios comprendan las dos terceras partes del Censo electoral de la región.

b) Que lo acepten, por el procedimiento que señale la ley Electoral, por lo menos las dos terceras partes de los electores inscritos en el Censo de la región. Si el plebiscito fuere negativo, no podrá renovarse la propuesta de autonomía hasta transcurridos cinco años.

c) Que lo aprueben las Cortes.

Los Estatutos regionales serán aprobados por el Congreso siempre que se ajusten al presente Título y no contengan, en caso alguno, preceptos con-

trarios a la Constitución, y tampoco a las leyes orgánicas del Estado en las materias no transmisibles al poder regional, sin perjuicio de la facultad que a las Cortes reconocen los artículos 15 y 16.

Artículo 13.

En ningún caso se admite la Federación de regiones autónomas.

Artículo 14.

Son de la exclusiva competencia del Estado español la legislación y la ejecución directa en las materias siguientes:

1.ª Adquisición y pérdida de la nacionalidad y regulación de los derechos y deberes constitucionales.

2.ª Relación entre las Iglesias y el Estado y régimen de cultos.

3.ª Representación diplomática y consular y, en general, la del Estado en el exterior; declaración de guerra; Tratados de paz; régimen de Colonias y Protectorado, y toda clase de relaciones internacionales.

4.ª Defensa de la seguridad pública en los conflictos de carácter suprarregional o extrarregional.

5.ª Pesca marítima.

6.ª Deuda del Estado.

7.ª Ejército, Marina de guerra y Defensa nacional.

8.ª Régimen arancelario, Tratados de Comercio, Aduanas y libre circulación de las mercancías.

9.ª Abanderamiento de buques mercantes, sus derechos y beneficios e iluminación de costas.

10. Régimen de extradición.

11. Jurisdicción del Tribunal Supremo, salvo las atribuciones que se reconozcan a los Poderes regionales.

12. Sistema monetario, emisión fiduciaria y ordenación general bancaria.

13. Régimen general de comunicaciones, líneas aéreas, correos, telégrafos, cables submarinos y radiocomunicación.

14. Aprovechamientos hidráulicos e instalaciones eléctricas, cuando las aguas discurran fuera de la región autónoma o el transporte de la energía salga de su término.

15. Defensa sanitaria en cuanto afecte e intereses extrarregionales.

16. Policía de fronteras, inmigración, emigración y extranjería.

17. Hacienda general del Estado.

18. Fiscalización de la producción y el comercio de armas.

Artículo 15.

Corresponde al Estado español la legislación, y podrá corresponder a las regiones autónomas la ejecución, en la medida de su capacidad política, a ju-

cio de las Cortes, sobre las siguientes materias:

1.ª Legislación penal, social, mercantil y procesal, y en cuanto a la legislación civil, la forma del matrimonio, la ordenación de los registros e hipotecas, las bases de las obligaciones contractuales y la regulación de los Estatutos, personal, real y formal, para coordinar la aplicación y resolver los conflictos entre las distintas legislaciones civiles de España.

La ejecución de las leyes sociales será inspeccionada por el Gobierno de la República, para garantizar su estricto cumplimiento y el de los tratados internacionales que afecten a la materia.

2.ª Legislación sobre propiedad intelectual e industrial.

3.ª Eficacia de los comunicados oficiales y documentos públicos.

4.ª Pesas y medidas.

5.ª Régimen minero y bases mínimas sobre montes, agricultura y ganadería, en cuanto afecte a la defensa de la riqueza y a la coordinación de la economía nacional.

6.ª Ferrocarriles, carreteras, canales, teléfonos y puertos de interés general, quedando a salvo para el Estado la reversión y policía de los primeros y la ejecución directa que pueda reservarse.

7.ª Bases mínimas de la legislación sanitaria interior.

8.ª Régimen de seguros generales y sociales.

9.ª Legislación de aguas, caza y pesca fluvial.

10. Régimen de Prensa, Asociaciones, reuniones y espectáculos públicos.

11. Derecho de expropiación, salvo siempre la facultad del Estado para ejecutar por sí sus obras peculiares.

12. Socialización de riquezas naturales y empresas económicas, delimitándose por la legislación la propiedad y las facultades del Estado y de las regiones.

13. Servicios de aviación civil y radiodifusión.

Artículo 16.

En las materias no comprendidas en los dos artículos anteriores, podrán corresponder a la competencia de las regiones autónomas la legislación exclusiva y la ejecución directa, conforme a lo que dispongan los respectivos Estatutos aprobados por las Cortes.

Artículo 17.

En las regiones autónomas no se podrá regular ninguna materia con diferencia de trato entre los naturales del país y los demás españoles.

Artículo 18.

Todas las materias que no estén explícitamente reconocidas en su Estatuto a la región autónoma, se reputarán propias de la competencia del Estado; pero éste podrá distribuir o transmitir las facultades por medio de una ley.

Artículo 19.

El Estado podrá fijar, por medio de una ley, aquellas bases a que habrán de ajustarse las disposiciones legislativas de las regiones autónomas, cuando así lo exigiera la armonía entre los intereses locales y el interés general de la República. Corresponde al Tribunal de Garantías Constitucionales la apreciación previa de esta necesidad.

Para la aprobación de esta ley se necesitará el voto favorable de las dos terceras partes de los Diputados que integren las Cortes.

En las materias reguladas por una ley de Bases de la República las regiones podrán estatuir lo pertinente, por ley o por ordenanza.

Artículo 20.

Las leyes de la República serán ejecutadas en las regiones autónomas por sus autoridades respectivas, excepto aquellas cuya aplicación esté atribuida a órganos especiales o en cuyo texto se disponga lo contrario, siempre conforme a lo establecido en este Título.

El Gobierno de la República podrá dictar Reglamentos para la ejecución de sus leyes, aun en los casos en que esta ejecución corresponda a las autoridades regionales.

Artículo 21.

El derecho del Estado español prevalece sobre el de las regiones autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas en sus respectivos Estatutos.

Artículo 22.

Cualquiera de las provincias que forme una región autónoma o parte de ella podrá renunciar a su régimen y volver al de provincia directamente vinculada al Poder central. Para tomar este acuerdo será necesario que lo proponga la mayoría de sus Ayuntamientos y lo acepten, por lo menos, dos terceras partes de los electores inscritos en el censo de la provincia.

TÍTULO II

Nacionalidad.

Artículo 23.

Son españoles:

- 1.º Los nacidos, dentro o fuera de España, de padre o madre españoles.
- 2.º Los nacidos en territorio espa-

ñol de padres extranjeros, siempre que opten por la nacionalidad española en la forma que las leyes determinen.

3.º Los nacidos en España de padres desconocidos.

4.º Los extranjeros que obtengan carta de naturaleza y los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la República, en los términos y condiciones que prescriban las leyes.

La extranjera que case con español conservará su nacionalidad de origen o adquirirá la de su marido, previa opción regulada por las leyes de acuerdo con los Tratados internacionales.

Una ley establecerá el procedimiento que facilite la adquisición de la nacionalidad a las personas de origen español que residan en el Extranjero.

Artículo 24.

La calidad de español se pierde:

1.º Por entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del Estado español, o por aceptar empleo de otro Gobierno que lleve anejo ejercicio de autoridad o jurisdicción.

2.º Por adquirir voluntariamente naturaleza en país extranjero.

A base de una reciprocidad internacional efectiva y mediante los requisitos y trámites que fijará una ley, se concederá ciudadanía a los naturales de Portugal y países hispánicos de América, comprendido el Brasil, cuando así lo soliciten y residan en territorio español, sin que pierdan ni modifiquen su ciudadanía de origen.

En estos mismos países, si sus leyes no lo prohíben, aun cuando no reconozcan el derecho de reciprocidad, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen.

TÍTULO III

Derechos y deberes de los españoles.

CAPÍTULO PRIMERO

Garantías individuales y políticas.

Artículo 25.

No podrán ser fundamento de privilegio jurídico: la naturaleza, la filiación, el sexo, la clase social, la riqueza, las ideas políticas ni las creencias religiosas.

El Estado no reconoce distinciones y títulos nobiliarios.

Artículo 26.

Todas las confesiones religiosas serán consideradas como Asociaciones sometidas a una ley especial.

El Estado, las regiones, las provincias y los Municipios, no mantendrán, favorecerán, ni auxiliarán económica-

mente a las Iglesias, Asociaciones e Instituciones religiosas.

Una ley especial regulará la total extinción, en un plazo máximo de dos años, del presupuesto del Clero.

Quedan disueltas aquellas Ordenes religiosas que estatutariamente impongan, además de los tres votos canónicos, otro especial de obediencia a autoridad distinta de la legítima del Estado. Sus bienes serán nacionalizados y afectados a fines benéficos y docentes.

Las demás Ordenes religiosas se someterán a una ley especial votada por estas Cortes Constituyentes y ajustada a las siguientes bases:

1.º Disolución de las que, por sus actividades, constituyan un peligro para la seguridad del Estado.

2.º Inscripción de las que deban subsistir, en un Registro especial dependientes del Ministerio de Justicia.

3.º Incapacidad de adquirir y conservar, por sí o por persona interpuesta, más bienes que los que, previa justificación, se destinen a su vivienda o al cumplimiento directo de sus fines privativos.

4.º Prohibición de ejercer la industria, el comercio o la enseñanza.

5.º Sumisión a todas las leyes tributarias del país.

6.º Obligación de rendir anualmente cuentas al Estado de la inversión de sus bienes en relación con los fines de la Asociación.

Los bienes de las Ordenes religiosas podrán ser nacionalizados.

Artículo 27.

La libertad de conciencia y el derecho de profesar y practicar libremente cualquier religión quedan garantizados en el territorio español, salvo el respeto debido a las exigencias de la moral pública.

Los cementerios estarán sometidos exclusivamente a la jurisdicción civil. No podrá haber en ellos separación de recintos por motivos religiosos.

Todas las confesiones podrán ejercer sus cultos privadamente. Las manifestaciones públicas del culto habrán de ser, en cada caso, autorizadas por el Gobierno.

Nadie podrá ser compelido a declarar oficialmente sus creencias religiosas.

La condición religiosa no constituirá circunstancia modificativa de la personalidad civil ni política, salvo lo dispuesto en esta Constitución para el nombramiento de Presidente de la República y para ser Presidente del Consejo de Ministros.

Artículo 28.

Sólo se castigarán los hechos decla-

rados punibles por ley anterior a su perpetración. Nadie será juzgado sino por juez competente y conforme a los trámites legales.

Artículo 29.

Nadie podrá ser detenido ni preso sino por causa de delito. Todo detenido será puesto en libertad o entregado a la autoridad judicial, dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención.

Toda detención se dejará sin efecto o se elevará a prisión, dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al juez competente.

La resolución que se dictare será por auto judicial y se notificará al interesado dentro del mismo plazo.

Incurrirán en responsabilidad las autoridades cuyas órdenes motiven infracción de este artículo, y los agentes y funcionarios que las ejecuten, con evidencia de su ilegalidad.

La acción para perseguir estas infracciones será pública, sin necesidad de prestar fianza ni caución de ningún género.

Artículo 30.

El Estado no podrá suscribir ningún Convenio o Tratado internacional que tenga por objeto la extradición de delinquentes político-sociales.

Artículo 31.

Todo español podrá circular libremente por el territorio nacional y elegir en él su residencia y domicilio, sin que pueda ser compelido a mudarlos a no ser en virtud de sentencia ejecutoria.

El derecho a emigrar o inmigrar queda reconocido y no está sujeto a más limitaciones que las que la ley establezca.

Una ley especial determinará las garantías para la expulsión de los extranjeros del territorio español.

El domicilio de todo español o extranjero residente en España es inviolable. Nadie podrá entrar en él sino en virtud de mandamiento de juez competente. El registro de papeles y efectos se practicará siempre a presencia del interesado o de una persona de su familia, y, en su defecto, de dos vecinos del mismo pueblo.

Artículo 32.

Queda garantizada la inviolabilidad de la correspondencia en todas sus formas, a no ser que se dicte auto judicial en contrario.

Artículo 33.

Toda persona es libre de elegir profesión. Se reconoce la libertad de industria y comercio, salvo las limita-

ciones que, por motivos económicos y sociales de interés general, impongan las leyes.

Artículo 34.

Toda persona tiene derecho a emitir libremente sus ideas y opiniones, valiéndose de cualquier medio de difusión, sin sujetarse a la previa censura.

En ningún caso podrá recogerse la edición de libros y periódicos sino en virtud de mandamiento de juez competente.

No podrá decretarse la suspensión de ningún periódico, sino por sentencia firme.

Artículo 35.

Todo español podrá dirigir peticiones, individual y colectivamente, a los Poderes públicos y a las autoridades. Este derecho no podrá ejercerse por ninguna clase de fuerza armada.

Artículo 36.

Los ciudadanos de uno y de otro sexo, mayores de veintitrés años, tendrán los mismos derechos electorales conforme determinen las leyes.

Artículo 37.

El Estado podrá exigir de todo ciudadano su prestación personal para servicios civiles o militares, con arreglo a las leyes.

Las Cortes, a propuesta del Gobierno, fijarán todos los años el contingente militar.

Artículo 38.

Queda reconocido el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas.

Una ley especial regulará el derecho de reunión al aire libre y el de manifestación.

Artículo 39.

Los españoles podrán asociarse o sindicarse libremente para los distintos fines de la vida humana, conforme a las leyes del Estado.

Los Sindicatos y Asociaciones están obligados a inscribirse en el Registro público correspondiente, con arreglo a la ley.

Artículo 40.

Todos los españoles, sin distinción de sexo, son admisibles a los empleos y cargos públicos según su mérito y capacidad, salvo las incompatibilidades que las leyes señalen.

Artículo 41.

Los nombramientos, excedencias y jubilaciones de los funcionarios públicos se harán conforme a las leyes. Su inamovilidad se garantiza por la Constitución. La separación del servicio, las suspensiones y los traslados sólo

tendrán lugar por causas justificadas previstas en la ley.

No se podrá molestar ni perseguir a ningún funcionario público por sus opiniones políticas, sociales o religiosas.

Si el funcionario público, en el ejercicio de su cargo, infringe sus deberes con perjuicio de tercero, el Estado o la Corporación a quien sirva serán subsidiariamente responsables de los daños y perjuicios consiguientes, conforme determine la ley.

Los funcionarios civiles podrán constituir Asociaciones profesionales que no impliquen ingerencia en el servicio público que les estuviere encomendado. Las Asociaciones profesionales de funcionarios se regularán por una ley. Estas Asociaciones podrán recurrir ante los Tribunales contra los acuerdos de la superioridad que vulneren los derechos de los funcionarios.

Artículo 42.

Los derechos y garantías consignados en los artículos 29, 31, 34, 38 y 39 podrán ser suspendidos total o parcialmente, en todo el territorio nacional o en parte de él, por decreto del Gobierno, cuando así lo exija la seguridad del Estado, en casos de notoria e inminente gravedad.

Si las Cortes estuviesen reunidas, resolverán sobre la suspensión acordada por el Gobierno.

Si estuviesen cerradas, el Gobierno deberá convocarlas para el mismo fin en el plazo máximo de ocho días. A falta de convocatoria se reunirán automáticamente al noveno día. Las Cortes no podrán ser disueltas antes de resolver mientras subsista la suspensión de garantías.

Si estuvieran disueltas, el Gobierno dará inmediata cuenta a la Diputación Permanente establecida en el artículo 62, que resolverá con iguales atribuciones que las Cortes.

El plazo de suspensión de garantías constitucionales no podrá exceder de treinta días. Cualquier prórroga necesitará acuerdo previo de las Cortes o de la Diputación Permanente en su caso.

Durante la suspensión regirá, para el territorio a que se aplique, la ley de Orden público.

En ningún caso podrá el Gobierno extrañar o deportar a los españoles, ni desterrarlos a distancia superior a 250 kilómetros de su domicilio.

CAPÍTULO II

Familia, economía y cultura.

Artículo 43.

La familia está bajo la salvaguardia especial del Estado. El matrimonio se

funda en la igualdad de derechos para ambos sexos, y podrá disolverse por mutuo disenso o a petición de cualquiera de los cónyuges, con alegación en este caso de justa causa.

Los padres están obligados a alimentar, asistir, educar e instruir a sus hijos. El Estado velará por el cumplimiento de estos deberes y se obliga subsidiariamente a su ejecución.

Los padres tienen para con los hijos habidos fuera del matrimonio los mismos deberes que respecto de los nacidos en él.

Las leyes civiles regularán la investigación de la paternidad.

No podrá consignarse declaración alguna sobre la legitimidad o ilegitimidad de los nacimientos ni sobre el estado civil de los padres, en las actas de inscripción, ni en filiación alguna.

El Estado prestará asistencia a los enfermos y ancianos, y protección a la maternidad y a la infancia, haciendo suya la "Declaración de Ginebra" o tabla de los derechos del niño.

Artículo 44.

Toda la riqueza del país, sea quien fuere su dueño, está subordinada a los intereses de la economía nacional y afecta al sostenimiento de las cargas públicas, con arreglo a la Constitución y a las leyes.

La propiedad de toda clase de bienes podrá ser objeto de expropiación forzosa por causa de utilidad social mediante adecuada indemnización, a menos que disponga otra cosa una ley aprobada por los votos de la mayoría absoluta de las Cortes.

Con los mismos requisitos la propiedad podrá ser socializada.

Los servicios públicos y las explotaciones que afecten al interés común pueden ser nacionalizados en los casos en que la necesidad social así lo exija.

El Estado podrá intervenir por ley la explotación y coordinación de industrias y empresas cuando así lo exigieran la racionalización de la producción y los intereses de la economía nacional.

En ningún caso se impondrá la pena de confiscación de bienes.

Artículo 45.

Toda la riqueza artística e histórica del país, sea quien fuere su dueño, constituye tesoro cultural de la Nación y estará bajo la salvaguardia del Estado, que podrá prohibir su exportación y enajenación y decretar las expropiaciones legales que estimare oportunas para su defensa. El Estado organizará un registro de la riqueza

artística e histórica, asegurará su celosa custodia y atenderá a su perfecta conservación.

El Estado protegerá también los lugares notables por su belleza natural o por su reconocido valor artístico o histórico.

Artículo 46.

El trabajo, en sus diversas formas, es una obligación social, y gozará de la protección de las leyes.

La República asegurará a todo trabajador las condiciones necesarias de una existencia digna. Su legislación social regulará: los casos de seguro de enfermedad, accidente, paro forzoso, vejez, invalidez y muerte; el trabajo de las mujeres y de los jóvenes y especialmente la protección a la maternidad; la jornada de trabajo y el salario mínimo y familiar; las vacaciones anuales remuneradas; las condiciones del obrero español en el Extranjero; las instituciones de cooperación; la relación económicojurídica de los factores que integran la producción; la participación de los obreros en la dirección, la administración y los beneficios de las empresas, y todo cuanto afecte a la defensa de los trabajadores.

Artículo 47.

La República protegerá al campesino y a este fin legislará, entre otras materias, sobre el patrimonio familiar inembargable y exento de toda clase de impuestos, crédito agrícola, indemnización por pérdida de las cosechas, cooperativas de producción y consumo, cajas de previsión, escuelas prácticas de agricultura y granjas de experimentación agropecuarias, obras para riego y vías rurales de comunicación.

La República protegerá en términos equivalentes a los pescadores.

Artículo 48.

El servicio de la cultura es atribución esencial del Estado, y lo prestará mediante instituciones educativas enlazadas por el sistema de la escuela unificada.

La enseñanza primaria será gratuita y obligatoria.

Los maestros, profesores y catedráticos de la enseñanza oficial son funcionarios públicos. La libertad de cátedra queda reconocida y garantizada.

La República legislará en el sentido de facilitar a los españoles económicamente necesitados el acceso a todos los grados de enseñanza, a fin de que no se halle condicionado más que por la aptitud y la vocación.

La enseñanza será laica, hará del trabajo el eje de su actividad meto-

dológica y se inspirará en ideales de solidaridad humana.

Se reconoce a las Iglesias el derecho, sujeto a inspección del Estado, de enseñar sus respectivas doctrinas en sus propios establecimientos.

Artículo 49.

La expedición de títulos académicos y profesionales corresponde exclusivamente al Estado, que establecerá las pruebas y requisitos necesarios para obtenerlos aun en los casos en que los certificados de estudios procedan de centros de enseñanza de las regiones autónomas. Una ley de Instrucción pública determinará la edad escolar para cada grado, la duración de los períodos de escolaridad, el contenido de los planes pedagógicos y las condiciones en que se podrá autorizar la enseñanza en los establecimientos privados.

Artículo 50.

Las regiones autónomas podrán organizar la enseñanza en sus lenguas respectivas, de acuerdo con las facultades que se concedan en sus Estatutos. Es obligatorio el estudio de la lengua castellana, y ésta se usará también como instrumento de enseñanza en todos los Centros de instrucción primaria y secundaria de las regiones autónomas. El Estado podrá mantener o crear en ellas instituciones docentes de todos los grados en el idioma oficial de la República.

El Estado ejercerá la suprema inspección en todo el territorio nacional para asegurar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este artículo y en los dos anteriores.

El Estado atenderá a la expansión cultural de España estableciendo delegaciones y centros de estudio y enseñanza en el Extranjero y preferentemente en los países hispanoamericanos.

TITULO IV

Las Cortes.

Artículo 51.

La potestad legislativa reside en el pueblo, que la ejerce por medio de las Cortes o Congreso de los Diputados.

Artículo 52.

El Congreso de los Diputados se compone de los representantes elegidos por sufragio universal, igual, directo y secreto.

Artículo 53.

Serán elegibles para Diputados todos los ciudadanos de la República mayores de veintitrés años, sin distinción de sexo ni de estado civil, que

reñan las condiciones fijadas por la ley Electoral.

Los Diputados, una vez elegidos, representan a la Nación. La duración legal del mandato será de cuatro años, contados a partir de la fecha en que fueron celebradas las elecciones generales. Al terminar este plazo se renovará totalmente el Congreso. Sesenta días, a lo sumo, después de expirar el mandato o de ser disueltas las Cortes, habrán de verificarse las nuevas elecciones. El Congreso se reunirá a los treinta días, como máximo, después de la elección. Los Diputados serán reelegibles indefinidamente.

Artículo 54.

La ley determinará los casos de incompatibilidad de los Diputados, así como su retribución.

Artículo 55.

Los Diputados son inviolables por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio de su cargo.

Artículo 56.

Los Diputados sólo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito.

La detención será comunicada inmediatamente a la Cámara o a la Diputación Permanente.

Si algún juez o Tribunal estimare que debe dictar auto de procesamiento contra un Diputado, lo comunicará así al Congreso, exponiendo los fundamentos que considere pertinentes.

Transcurridos sesenta días, a partir de la fecha en que la Cámara hubiere acusado recibo del oficio correspondiente, sin tomar acuerdo respecto del mismo, se entenderá denegado el suplicatorio.

Toda detención o procesamiento de un Diputado quedará sin efecto cuando así lo acuerde el Congreso, si está reunido, o la Diputación Permanente cuando las sesiones estuvieren suspendidas o la Cámara disuelta.

Tanto el Congreso como la Diputación Permanente, según los casos antes mencionados, podrán acordar que el juez suspenda todo procedimiento hasta la expiración del mandato parlamentario del Diputado objeto de la acción judicial.

Los acuerdos de la Diputación Permanente se entenderán revocados si reunido el Congreso no los ratificara expresamente en una de sus veinte primeras sesiones.

Artículo 57.

El Congreso de los Diputados tendrá facultad para resolver sobre la validez de la elección y la capacidad de sus

miembros electos y para adoptar su Reglamento de régimen interior.

Artículo 58.

Las Cortes se reunirán sin necesidad de convocatoria el primer día hábil de los meses de Febrero y Octubre de cada año y funcionarán, por lo menos, durante tres meses en el primer período y dos en el segundo.

Artículo 59.

Las Cortes disueltas se reúnen de pleno derecho y recobran su potestad como Poder legítimo del Estado, desde el momento en que el Presidente no hubiere cumplido, dentro de plazo, la obligación de convocar las nuevas elecciones.

Artículo 60.

El Gobierno y el Congreso de los Diputados tienen la iniciativa de las leyes.

Artículo 61.

El Congreso podrá autorizar al Gobierno para que éste legisle por decreto, acordado en Consejo de Ministros, sobre materias reservadas a la competencia del Poder legislativo.

Estas autorizaciones no podrán tener carácter general, y los decretos dictados en virtud de las mismas se ajustarán estrictamente a las bases establecidas por el Congreso para cada materia concreta.

El Congreso podrá reclamar el conocimiento de los decretos así dictados, para enjuiciar sobre su adaptación a las bases establecidas por él.

En ningún caso podrá autorizarse, en esta forma, aumento alguno de gastos.

Artículo 62.

El Congreso designará de su seno una Diputación Permanente de Cortes, compuesta, como máximo, de 21 representantes de las distintas fracciones políticas, en proporción a su fuerza numérica.

Esta Diputación tendrá por Presidente el que lo sea del Congreso y entenderá:

1.º De los casos de suspensión de garantías constitucionales previstos en el art. 42.

2.º De los casos a que se refiere el artículo 80 de esta Constitución relativos a los decretos-leyes.

3.º De lo concerniente a la detención y procesamiento de los Diputados.

4.º De las demás materias en que el Reglamento de la Cámara le diere atribución.

Artículo 63.

El Presidente del Consejo y los Ministros tendrán voz en el Congreso, aunque no sean Diputados.

No podrán excusar su asistencia a la Cámara cuando sean por ella requeridos.

Artículo 64.

El Congreso podrá acordar un voto de censura contra el Gobierno o alguno de sus Ministros.

Todo voto de censura deberá ser propuesto, en forma motivada y por escrito, con las firmas de cincuenta Diputados en posesión del cargo.

Esta proposición deberá ser comunicada a todos los Diputados y no podrá ser discutida ni votada hasta pasados cinco días de su presentación.

No se considerará obligado a dimitir el Gobierno ni el Ministro, cuando el voto de censura no fuese aprobado por la mayoría absoluta de los Diputados que constituyan la Cámara.

Las mismas garantías se observarán respecto a cualquier otra proposición que indirectamente implique un voto de censura.

Artículo 65.

Todos los Convenios internacionales ratificados por España e inscritos en la Sociedad de las Naciones y que tengan carácter de ley internacional, se considerarán parte constitutiva de la legislación española, que habrá de acomodarse a lo que en aquéllos se disponga.

Una vez ratificado un Convenio internacional que afecte a la ordenación jurídica del Estado, el Gobierno presentará, en plazo breve, al Congreso, de los Diputados, los proyectos de ley necesarios para la ejecución de sus preceptos.

No podrá dictarse ley alguna en contradicción con dichos Convenios, si no hubieran sido previamente denunciados conforme al procedimiento en ellos establecido.

La iniciativa de la denuncia habrá de ser sancionada por las Cortes.

Artículo 66.

El pueblo podrá atraer a su decisión mediante "referéndum" las leyes votadas por las Cortes. Bastará, para ello, que lo solicite el 15 por 100 del Cuerpo electoral.

No serán objeto de este recurso la Constitución, las leyes complementarias de la misma, las de ratificación de Convenios internacionales inscritos en la Sociedad de las Naciones, los Estatutos regionales, ni las leyes tributarias.

El pueblo podrá asimismo, ejerciendo el derecho de iniciativa, presentar

a las Cortes una proposición de ley siempre que lo pida, por lo menos, el 15 por 100 de los electores.

Una ley especial regulará el procedimiento y las garantías del "referéndum" y de la iniciativa popular.

TITULO V

Presidencia de la República.

Artículo 67.

El Presidente de la República es el Jefe del Estado y personifica a la Nación.

La ley determinará su dotación y sus honores, que no podrán ser alterados durante el período de su magistratura.

Artículo 68.

El Presidente de la República será elegido conjuntamente por las Cortes y un número de compromisarios igual al de Diputados.

Los compromisarios serán elegidos por sufragio universal, igual, directo y secreto, conforme al procedimiento que determine la ley. Al Tribunal de Garantías Constitucionales corresponde el examen y aprobación de los poderes de los compromisarios.

Artículo 69.

Sólo serán elegibles para la Presidencia de la República los ciudadanos españoles mayores de cuarenta años que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

Artículo 70.

No podrán ser elegibles ni tampoco propuestos para candidatos:

a) Los militares en activo o en la reserva, ni los retirados que no lleven diez años, cuando menos, en dicha situación.

b) Los eclesiásticos, los ministros de las varias confesiones y los religiosos profesos.

c) Los miembros de las familias reinantes o ex reinantes de cualquier país, sea cual fuere el grado de parentesco que les una con el jefe de las mismas.

Artículo 71.

El mandato del Presidente de la República durará seis años.

El Presidente de la República no podrá ser reelegido hasta transcurridos seis años del término de su anterior mandato.

Artículo 72.

El Presidente de la República prometerá ante las Cortes, solemnemente reunidas, fidelidad a la República y a la Constitución.

Prestada esta promesa, se considerará iniciado el nuevo período presidencial.

Artículo 73.

La elección de nuevo Presidente de la República se celebrará treinta días antes de la expiración del mandato presidencial.

Artículo 74.

En caso de impedimento temporal o ausencia del Presidente de la República, le substituirá en sus funciones el de las Cortes, quien será substituído en las suyas por el Vicepresidente del Congreso. Del mismo modo, el Presidente del Parlamento asumirá las funciones de la Presidencia de la República, si ésta quedara vacante; en tal caso será convocada la elección de nuevo Presidente en el plazo inaprogable de ocho días, conforme a lo establecido en el artículo 68, y se celebrará dentro de los treinta días siguientes a la convocatoria.

A los exclusivos efectos de la elección de Presidente de la República, las Cortes, aun estando disueltas, conservan sus poderes.

Artículo 75.

El Presidente de la República nombrará y separará libremente al Presidente del Gobierno, y, a propuesta de éste, a los Ministros. Habrá de separarlos necesariamente en el caso de que las Cortes les negaren de modo explícito su confianza.

Artículo 76.

Corresponde también al Presidente de la República:

a) Declarar la guerra, conforme a los requisitos del artículo siguiente, y firmar la paz.

b) Conferir los empleos civiles y militares y expedir los títulos profesionales, de acuerdo con las leyes y los reglamentos.

c) Autorizar con su firma los decretos, refrendados por el Ministro correspondiente, previo acuerdo del Gobierno, pudiendo el Presidente acordar que los proyectos de decreto se sometan a las Cortes, si creyere que se oponen a alguna de las leyes vigentes.

d) Ordenar las medidas urgentes que exija la defensa de la integridad o la seguridad de la Nación, dando inmediata cuenta a las Cortes.

e) Negociar, firmar y ratificar los Tratados y Convenios internacionales sobre cualquier materia y vigilar su cumplimiento en todo el territorio nacional.

Los Tratados de carácter político, los de comercio, los que supongan gravamen para la Hacienda pública o individualmente para los ciudadanos españoles y, en general, todos aquellos

que exijan para su ejecución medidas de orden legislativo, sólo obligarán a la Nación si han sido aprobados por las Cortes.

Los proyectos de Convenio de la organización internacional del Trabajo serán sometidos a las Cortes en el plazo de un año y, en caso de circunstancias excepcionales, de dieciocho meses, a partir de la clausura de la Conferencia en que hayan sido adoptados. Una vez aprobados por el Parlamento, el Presidente de la República suscribirá la ratificación, que será comunicada, para su registro, a la Sociedad de las Naciones.

Los demás Tratados y Convenios internacionales ratificados por España, también deberán ser registrados en la Sociedad de las Naciones, con arreglo al artículo 18 del Pacto de la Sociedad, a los efectos que en él se previenen.

Los Tratados y Convenios secretos y las cláusulas secretas de cualquier Tratado o Convenio no obligarán a la Nación.

Artículo 77.

El Presidente de la República no podrá firmar declaración alguna de guerra sino en las condiciones prescritas en el Pacto de la Sociedad de las Naciones, y sólo una vez agotados aquellos medios defensivos que no tengan carácter bélico y los procedimientos judiciales o de conciliación y arbitraje establecidos en los Convenios internacionales de que España fuere parte, registrados en la Sociedad de las Naciones.

Cuando la Nación estuviera ligada a otros países por Tratados particulares de conciliación y arbitraje, se aplicarán éstos en todo lo que no contradigan los Convenios generales.

Cumplidos los anteriores requisitos, el Presidente de la República habrá de estar autorizado por una ley para firmar la declaración de guerra.

Artículo 78.

El Presidente de la República no podrá cursar el aviso de que España se retira de la Sociedad de las Naciones sino anunciándolo con la antelación que exige el Pacto de esa Sociedad, y mediante previa autorización de las Cortes, consignada en una ley especial, votada por mayoría absoluta.

Artículo 79.

El Presidente de la República, a propuesta del Gobierno, expedirá los decretos, reglamentos e instrucciones necesarios para la ejecución de las leyes.

Artículo 80.

Cuando no se halle reunido el Con-

greso, el Presidente, a propuesta y por acuerdo unánime del Gobierno y con la aprobación de los dos tercios de la Diputación Permanente, podrá estatuir por decreto sobre materias reservadas a la competencia de las Cortes, en los casos excepcionales que requieran urgente decisión, o cuando lo demande la defensa de la República.

Los decretos así dictados tendrán sólo carácter provisional, y su vigencia estará limitada al tiempo que tarde el Congreso en resolver o legislar sobre la materia.

Artículo 81.

El Presidente de la República podrá convocar el Congreso con carácter extraordinario siempre que lo estime oportuno.

Podrá suspender las sesiones ordinarias del Congreso en cada legislatura sólo por un mes en el primer período y por quince días en el segundo, siempre que no deje de cumplirse lo preceptuado en el artículo 58.

El Presidente podrá disolver las Cortes hasta dos veces como máximo durante su mandato cuando lo estime necesario, sujetándose a las siguientes condiciones:

- a) Por decreto motivado.
- b) Acompañando al decreto de disolución la convocatoria de las nuevas elecciones para el plazo máximo de sesenta días.

En el caso de segunda disolución, el primer acto de las nuevas Cortes será examinar y resolver la necesidad del decreto de disolución de las anteriores. El voto desfavorable de la mayoría absoluta de las Cortes llevará aneja la destitución del Presidente.

Artículo 82.

El Presidente podrá ser destituido antes de que expire su mandato.

La iniciativa de destitución se tomará a propuesta de las tres quintas partes de los miembros que compongan el Congreso, y desde este instante el Presidente no podrá ejercer sus funciones.

En el plazo de ocho días se convocará la elección de compromisarios en la forma prevenida para la elección de Presidente. Los compromisarios reunidos con las Cortes decidirán por mayoría absoluta sobre la propuesta de éstas.

Si la Asamblea votare contra la destitución, quedará disuelto el Congreso. En caso contrario, esta misma Asamblea elegirá el nuevo Presidente.

Artículo 83.

El Presidente promulgará las leyes sancionadas por el Congreso, dentro

del plazo de quince días, contados desde aquel en que la sanción le hubiere sido oficialmente comunicada.

Si la ley se declara urgente por las dos terceras partes de los votos emitidos por el Congreso, el Presidente procederá a su inmediata promulgación.

Antes de promulgar las leyes no declaradas urgentes, el Presidente podrá pedir al Congreso, en mensaje razonado, que las someta a nueva deliberación. Si volvieren a ser aprobadas por una mayoría de dos tercios de votantes, el Presidente quedará obligado a promulgarlas.

Artículo 84.

Serán nulos y sin fuerza alguna de obligar los actos y mandatos del Presidente que no estén refrendados por un Ministro.

La ejecución de dichos mandatos implicará responsabilidad penal.

Los Ministros que refrenden actos o mandatos del Presidente de la República asumen la plena responsabilidad política y civil y participan de la criminal que de ellos pueda derivarse.

Artículo 85.

El Presidente de la República es criminalmente responsable de la infracción delictiva de sus obligaciones constitucionales.

El Congreso, por acuerdo de las tres quintas partes de la totalidad de sus miembros, decidirá si procede acusar al Presidente de la República ante el Tribunal de Garantías Constitucionales.

Mantenida la acusación por el Congreso, el Tribunal resolverá si la admite o no. En caso afirmativo, el Presidente quedará, desde luego, destituido, procediéndose a nueva elección, y la causa seguirá sus trámites.

Si la acusación no fuese admitida, el Congreso quedará disuelto y se procederá a nueva convocatoria.

Una ley de carácter constitucional determinará el procedimiento para exigir la responsabilidad criminal del Presidente de la República.

TITULO VI

Gobierno.

Artículo 86.

El Presidente del Consejo y los Ministros constituyen el Gobierno.

Artículo 87.

El Presidente del Consejo de Ministros dirige y representa la política general del Gobierno. Le afectan las mismas incompatibilidades establecidas en el artículo 70 para el Presidente de la República.

A los Ministros corresponde la alta

dirección y gestión de los servicios públicos asignados a los diferentes departamentos ministeriales.

Artículo 88.

El Presidente de la República, a propuesta del Presidente del Consejo, podrá nombrar uno o más Ministros sin cartera.

Artículo 89.

Los miembros del Gobierno tendrán la dotación que determinen las Cortes. Mientras ejerzan sus funciones, no podrán desempeñar profesión alguna, ni intervenir directa o indirectamente en la dirección o gestión de ninguna empresa ni asociación privada.

Artículo 90.

Corresponde al Consejo de Ministros, principalmente, elaborar los proyectos de ley que haya de someter al Parlamento; dictar decretos; ejercer la potestad reglamentaria, y deliberar sobre todos los asuntos de interés público.

Artículo 91.

Los miembros del Consejo responden ante el Congreso: solidariamente de la política del Gobierno, e individualmente de su propia gestión ministerial.

Artículo 92.

El Presidente del Consejo y los Ministros son, también, individualmente responsables, en el orden civil y en el criminal, por las infracciones de la Constitución y de las leyes.

En caso de delito, el Congreso ejercerá la acusación ante el Tribunal de Garantías Constitucionales en la forma que la ley determine.

Artículo 93.

Una ley especial regulará la creación y el funcionamiento de los órganos asesores y de ordenación económica de la Administración, del Gobierno y de las Cortes.

Entre estos organismos figurará un Cuerpo consultivo supremo de la República en asuntos de Gobierno y Administración, cuya composición, atribuciones y funcionamiento serán regulados por dicha ley.

TITULO VII

Justicia.

Artículo 94.

La Justicia se administra en nombre del Estado.

La República asegurará a los litigantes económicamente necesitados la gratuidad de la Justicia.

Los jueces son independientes en su función. Sólo están sometidos a la ley

Artículo 95.

La Administración de Justicia comprenderá todas las jurisdicciones existentes, que serán reguladas por las leyes.

La jurisdicción penal militar quedará limitada a los delitos militares, a los servicios de armas y a la disciplina de todos los Institutos armados.

No podrá establecerse fuero alguno por razón de las personas ni de los lugares. Se exceptúa el caso de estado de guerra, con arreglo a la ley de Orden público.

Quedan abolidos todos los Tribunales de honor, tanto civiles como militares.

Artículo 96.

El presidente del Tribunal Supremo será designado por el Jefe del Estado, a propuesta de una Asamblea constituida en la forma que determine la ley.

El cargo de presidente del Tribunal Supremo sólo requerirá: ser español, mayor de cuarenta años y licenciado en Derecho.

Le comprenderán las incapacidades e incompatibilidades establecidas para los demás funcionarios judiciales.

El ejercicio de su magistratura durará diez años.

Artículo 97.

El presidente del Tribunal Supremo tendrá, además de sus facultades propias, las siguientes:

a) Preparar y proponer al Ministro y a la Comisión Parlamentaria de Justicia, leyes de reforma judicial y de los Códigos de procedimiento.

b) Proponer al Ministro, de acuerdo con la Sala de gobierno y los asesores jurídicos que la ley designe, entre elementos que no ejerzan la Abogacía, los ascensos y traslados de jueces, magistrados y funcionarios fiscales.

El presidente del Tribunal Supremo y el Fiscal general de la República estarán agregados, de modo permanente, con voz y voto, a la Comisión parlamentaria de Justicia, sin que ello implique asiento en la Cámara.

Artículo 98.

Los jueces y magistrados no podrán ser jubilados, separados ni suspendidos en sus funciones, ni trasladados de sus puestos, sino con sujeción a las leyes, que contendrán las garantías necesarias para que sea efectiva la independencia de los Tribunales.

Artículo 99.

La responsabilidad civil y criminal en que puedan incurrir los jueces, magistrados y fiscales en el ejercicio

de sus funciones o con ocasión de ellas, será exigible ante el Tribunal Supremo con intervención de un Jurado especial, cuya designación, capacidad e independencia regulará la ley. Se exceptúa la responsabilidad civil y criminal de los jueces y fiscales municipales que no pertenezcan a la carrera judicial.

La responsabilidad criminal del presidente y los magistrados del Tribunal Supremo y del Fiscal de la República será exigida por el Tribunal de Garantías Constitucionales.

Artículo 100.

Cuando un Tribunal de Justicia haya de aplicar una ley que estime contraria a la Constitución, suspenderá el procedimiento y se dirigirá en consulta al Tribunal de Garantías Constitucionales.

Artículo 101.

La ley establecerá recursos contra la ilegalidad de los actos o disposiciones emanadas de la Administración en el ejercicio de su potestad reglamentaria, y contra los actos discrecionales de la misma constitutivos de exceso o desviación de poder.

Artículo 102.

Las amnistías sólo podrán ser acordadas por el Parlamento. No se concederán indultos generales. El Tribunal Supremo otorgará los individuales a propuesta del sentenciador, del fiscal, de la Junta de Prisiones o a petición de parte.

En los delitos de extrema gravedad, podrá indultar el Presidente de la República, previo informe del Tribunal Supremo y a propuesta del Gobierno responsable.

Artículo 103.

El pueblo participará en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, cuya organización y funcionamiento serán objeto de una ley especial.

Artículo 104.

El Ministerio Fiscal velará por el exacto cumplimiento de las leyes y por el interés social.

Constituirá un solo Cuerpo y tendrá las mismas garantías de independencia que la Administración de Justicia.

Artículo 105.

La ley organizará Tribunales de urgencia para hacer efectivo el derecho de amparo de las garantías individuales.

Artículo 106.

Todo español tiene derecho a ser indemnizado de los perjuicios que se le irroguen por error judicial o delito

de los funcionarios judiciales en el ejercicio de sus cargos, conforme determinen las leyes.

El Estado será subsidiariamente responsable de estas indemnizaciones.

TITULO VIII

Hacienda pública.

Artículo 107.

La formación del proyecto de Presupuestos corresponde al Gobierno; su aprobación a las Cortes. El Gobierno presentará a éstas, en la primera quincena de Octubre de cada año, el proyecto de Presupuestos generales del Estado para el ejercicio económico siguiente.

La vigencia del Presupuesto será de un año.

Si no pudiera ser votado antes del primer día del año económico siguiente se prorrogará por trimestres la vigencia del último Presupuesto, sin que estas prórrogas puedan exceder de cuatro.

Artículo 108.

Las Cortes no podrán presentar enmienda sobre aumento de créditos a ningún artículo ni capítulo del proyecto de Presupuesto, a no ser con la firma de la décima parte de sus miembros. Su aprobación requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta del Congreso.

Artículo 109.

Para cada año económico no podrá haber sino un solo Presupuesto, y en él serán incluidos, tanto en ingresos como en gastos, los de carácter ordinario.

En caso de necesidad perentoria, a juicio de la mayoría absoluta del Congreso, podrá autorizarse un Presupuesto extraordinario.

Las cuentas del Estado se rendirán anualmente y, censuradas por el Tribunal de Cuentas de la República, éste, sin perjuicio de la efectividad de sus acuerdos, comunicará a las Cortes las infracciones o responsabilidades ministeriales en que a su juicio se hubiere incurrido.

Artículo 110.

El Presupuesto general será ejecutivo por el solo voto de las Cortes, y no requerirá, para su vigencia, la promulgación del Jefe del Estado.

Artículo 111.

El Presupuesto fijará la Deuda flotante que el Gobierno podrá emitir dentro del año económico y que quedará extinguida durante la vida legal del Presupuesto.

Artículo 112.

Salvo lo dispuesto en el artículo an-

terior, toda ley que autorice al Gobierno para tomar caudales a préstamo, habrá de contener las condiciones de éste, incluso el tipo nominal de interés, y, en su caso, de la amortización de la Deuda.

Las autorizaciones al Gobierno en este respecto se limitarán, cuando así lo estimen oportuno las Cortes, a las condiciones y al tipo de negociación.

Artículo 113.

El Presupuesto no podrá contener ninguna autorización que permita al Gobierno sobrepasar en el gasto la cifra absoluta en él consignada, salvo caso de guerra. En consecuencia, no podrán existir los créditos llamados ampliables.

Artículo 114.

Los créditos consignados en el estado de gastos representan las cantidades máximas asignadas a cada servicio, que no podrán ser alteradas ni rebasadas por el Gobierno. Por excepción, cuando las Cortes no estuvieren reunidas, podrá el Gobierno conceder, bajo su responsabilidad, créditos o suplementos de crédito para cualquiera de los siguientes casos:

- a) Guerra o evitación de la misma.
- b) Perturbaciones graves de orden público o inminente peligro de ellas.
- c) Calamidades públicas.
- d) Compromisos internacionales.

Las leyes especiales determinarán la tramitación de estos créditos.

Artículo 115.

Nadie estará obligado a pagar contribución que no esté votada por las Cortes o por las Corporaciones legalmente autorizadas para imponerla.

La exacción de contribuciones, impuestos y tasas y la realización de ventas y operaciones de crédito, se entenderán autorizadas con arreglo a las leyes en vigor, pero no podrán exigirse ni realizarse sin su previa autorización en el estado de ingresos del Presupuesto.

No obstante, se entenderán autorizadas las operaciones administrativas previas, ordenadas en las leyes.

Artículo 116.

La ley de Presupuestos, cuando se considere necesaria, contendrá solamente las normas aplicables a la ejecución del Presupuesto a que se refiera.

Sus preceptos sólo regirán durante la vigencia del Presupuesto mismo.

Artículo 117.

El Gobierno necesita estar autorizado por una ley para disponer de las propiedades del Estado y para tomar

caudales a préstamo sobre el crédito de la Nación.

Toda operación que infrinja este precepto será nula y no obligará al Estado a su amortización ni al pago de intereses.

Artículo 118.

La Deuda pública está bajo la salvaguardia del Estado. Los créditos necesarios para satisfacer el pago de intereses y capitales se entenderán siempre incluidos en el estado de gastos del Presupuesto y no podrán ser objeto de discusión mientras se ajusten estrictamente a las leyes que autorizaron la emisión. De idénticas garantías disfrutará, en general, toda operación que implique, directa o indirectamente, responsabilidad económica del Tesoro, siempre que se dé el mismo supuesto.

Artículo 119.

Toda ley que instituya alguna Caja de amortización, se ajustará a las siguientes normas:

1.ª Otorgará a la Caja la plena autonomía de gestión.

2.ª Designará concreta y específicamente los recursos con que sea dotada. Ni los recursos ni los capitales de la Caja podrán ser aplicados a ningún otro fin del Estado.

3.ª Fijará la Deuda o Deudas cuya amortización se le confie.

El presupuesto anual de la Caja necesitará para ser ejecutivo la aprobación del Ministro de Hacienda. Las cuentas se someterán al Tribunal de Cuentas de la República. Del resultado de esta censura conocerán las Cortes.

Artículo 120.

El Tribunal de Cuentas de la República es el órgano fiscalizador de la gestión económica. Dependerá directamente de las Cortes y ejercerá sus funciones por delegación de ellas en el conocimiento y aprobación final de las cuentas del Estado.

Una ley especial regulará su organización, competencia y funciones.

Sus conflictos con otros organismos serán sometidos a la resolución del Tribunal de Garantías Constitucionales.

TÍTULO IX

Garantías y reforma de la Constitución.

Artículo 121.

Se establece, con jurisdicción en todo el territorio de la República, un Tribunal de Garantías Constitucionales, que tendrá competencia para conocer de:

- a) El recurso de inconstitucionalidad de las leyes.

b) El recurso de amparo de garantías individuales, cuando hubiere sido ineficaz la reclamación ante otras autoridades.

c) Los conflictos de competencia legislativa y cuantos surjan entre el Estado y las regiones autónomas y los de éstas entre sí.

d) El examen y aprobación de los poderes de los compromisarios que juntamente con las Cortes eligen al Presidente de la República.

e) La responsabilidad criminal del Jefe del Estado, del Presidente del Consejo y de los Ministros.

f) La responsabilidad criminal del presidente y los magistrados del Tribunal Supremo y del Fiscal de la República.

Artículo 122.

Compondrán este Tribunal:

Un presidente designado por el Parlamento, sea o no Diputado.

El presidente del alto Cuerpo consultivo de la República a que se refiere el artículo 93.

El presidente del Tribunal de Cuentas de la República.

Dos Diputados libremente elegidos por las Cortes.

Un representante por cada una de las Regiones españolas, elegido en la forma que determine la ley.

Dos miembros nombrados electivamente por todos los Colegios de Abogados de la República.

Cuatro profesores de la Facultad de Derecho, designados por el mismo procedimiento entre todas las de España.

Artículo 123.

Son competentes para acudir ante el Tribunal de Garantías Constitucionales:

- 1.º El Ministerio Fiscal.
- 2.º Los jueces y tribunales en el caso del artículo 100.
- 3.º El Gobierno de la República.
- 4.º Las Regiones españolas.
- 5.º Toda persona individual o colectiva, aunque no hubiera sido directamente agraviada.

Artículo 124.

Una ley orgánica especial, votada por estas Cortes, establecerá las inmunidades y prerrogativas de los miembros del Tribunal y la extensión y efectos de los recursos a que se refiere el artículo 121.

Artículo 125.

La Constitución podrá ser reformada:

- a) A propuesta del Gobierno.
- b) A propuesta de la cuarta parte de los miembros del Parlamento.

En cualquiera de estos casos, la pro-

puesta señalará concretamente el artículo o los artículos que hayan de suprimirse, reformarse o adicionarse; seguirá los trámites de una ley y requerirá el voto, acorde con la reforma, de las dos terceras partes de los Diputados en el ejercicio del cargo, durante los cuatro primeros años de vida constitucional, y la mayoría absoluta en lo sucesivo.

Acordada en estos términos la necesidad de la reforma, quedará automáticamente disuelto el Congreso y será convocada nueva elección para dentro del término de sesenta días.

La Cámara así elegida, en funciones de Asamblea Constituyente, decidirá sobre la reforma propuesta, y actuará luego como Cortes ordinarias.

Disposiciones transitorias.

Primera. Las actuales Cortes Constituyentes elegirán, en votación secreta, el primer Presidente de la República. Para su proclamación deberá obtener la mayoría absoluta de votos de los Diputados en el ejercicio del cargo.

Si ninguno de los candidatos obtuviese la mayoría absoluta de votos, se procederá a nueva votación y será proclamado el que reúna mayor número de sufragios.

Segunda. La ley de 26 de Agosto próximo pasado, en la que se determina la competencia de la Comisión de responsabilidades, tendrá carácter constitucional transitorio hasta que concluya la misión que le fué encomendada; y la de 21 de Octubre conservará su vigencia asimismo constitucional mientras subsistan las actuales Cortes Constituyentes, si antes no la derogan éstas expresamente.

Por tanto,

En representación de las Cortes Constituyentes, mando a todos los españoles, autoridades y particulares, que guarden y hagan guardar la presente Constitución, como norma fundamental de la República.

Palacio de las Cortes Constituyentes a nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente, Julián Besteiro.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETO

El Gobierno de la República acuerda la presentación a las Cortes de un proyecto de ley autorizando al Ministro de la Guerra para que la cantidad no invertida o comprometida en el presente año de los tres suplementos

de crédito concedidos a la Sección cuarta por un importe total de 8 millones por la ley de 4 del actual, sea transferida al ejercicio 1932, con aplicación a un capítulo adicional al presupuesto de dicho año.

Dado en Madrid a ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno de la República,
Ministro de la Guerra,

MANUEL AZAÑA

A LAS CORTES CONSTITUYENTES

En 9 de Octubre último se solicitaron del Ministerio de Hacienda tres suplementos de crédito por un importe total de 8 millones de pesetas, que han sido concedidos por ley de 4 del actual (GACETA número 339), y como por estar tan próxima la terminación del ejercicio, seguramente no han de poder ser contraídos ni invertidos totalmente dichos créditos, y la anulación en fin del año actual haría imposible la ejecución de los servicios para los cuales se solicitaron, puesto que en el proyecto de presupuesto para 1932 no hay margen de crédito que se pueda aplicar a ellos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y previamente autorizado por él, tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Guerra para que la cantidad no invertida o comprometida en el presente año de los tres suplementos de crédito concedidos a la Sección 4.ª por ley de 4 del actual, por un importe total de ocho millones de pesetas, pueda ser transferida al ejercicio de 1932, con aplicación a un capítulo adicional al presupuesto de dicho año.

Madrid, ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno de la República,
Ministro de la Guerra,

MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

En virtud de acuerdo del Gobierno de la República y como Presidente del mismo,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente a las Cortes un proyecto de ley sobre revisión del Monopolio de Petróleos y estableciendo nuevas bases para la administración y gestión del mismo.

Dado en Madrid a nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

A LAS CORTES CONSTITUYENTES

El Ministro que suscribe afronta en este proyecto de ley el delicado empeño de revisar el Monopolio de Petróleos.

Implantado éste por ilegítimos acuerdos dictatoriales del régimen proscrito, no hubiera cometido desafuero el Gobierno provisional de la República, ni tampoco el actual, al someter a revisión (jurisdiccional o no, y usando en este último caso de las facultades que le fueron consignadas por Decreto de 15 de Abril del corriente año) cuantos Decretos y disposiciones inferiores habían sido dictadas en aquella etapa con relación a este negocio público. Tan importantes fueron, en efecto, las irregularidades de su constitución y trámite, que cualquiera de ellas, como la implantación misma del Monopolio no autorizado legislativamente o la adjudicación del servicio sin la garantía de subasta, habrían dado por sí solas la plena justificación de cualquier pronunciamiento de nulidad, puesto que toda la serie de actos ejecutados lo habían sido contra lo dispuesto en la ley. Y a partir de esta declaración de invalidez jurídica, el Estado habría encontrado llano el camino para restituir la libertad de industria y comercio del petróleo, recobrando de manera inmediata sus ingresos aduaneros y tributarios, o bien otorgando nueva concesión por los trámites legales, seguramente con mejora de condiciones en razón a la libre concurrencia de licitadores; sin que en un caso ni en otro le alcanzase al Estado deuda ninguna de reparación que le fuera legalmente imputable.

Sin embargo, el Gobierno no quiso de propia autoridad proceder de manera semejante. Y ni siquiera hoy se permite proponer a la suprema autoridad de las Cortes un criterio de excesiva severidad.

En la situación actual al Estado no le queda opción. El volumen de la Empresa montada y de los intereses comprometidos es de tal magnitud, que hacer tabla rasa de ello sería un golpe gravísimo para la economía nacional, sin beneficio más que para explotaciones anteriores, algunas por acaso ya excesivamente lucradas en la expropiación de que fueran objeto al implantarse el Monopolio.

Queda, pues, como única posibilidad circunstancial, sin compromiso

de futuro, la de acometer más vigorosamente, mediante simples y limitadas Ordenes ministeriales, el saneamiento de la administración del Monopolio, que distaba mucho de ser ejemplar. Así, entre otros fines, se aspira a conseguir que el capital privado de efectiva aportación al negocio público quede garantido; que la retribución del mismo no grave en cuantía inmoderada los beneficios de la Renta; que cese de reeditar a medida que va siendo amortizado, y que el interés de los particulares encuentre su estímulo más directo en la disminución del costo del servicio.

El acceso del nuevo régimen no ha de producir solución de continuidad ni alteración sensible en la marcha administrativa y comercial del Monopolio. La forma jurídica que operará la transmisión de poderes gestores y dispositivos sobre el fondo económico, desde la entidad adjudicataria al nuevo Comité de Administración que ha de ser en lo sucesivo rector de la Empresa, está construida sobre la base de un sistema de eficaces garantías para los accionistas de aquélla y los intereses del Estado. Ha bastado, al efecto, crear un órgano titular de la gestión del patrimonio de la Empresa, bajo las vigilancias convenientes y con la participación ponderada de los representantes del interés público y del interés privado. Por su parte el Estado garantiza la amortización del capital nominal de las acciones, asegura un interés fijo y otorga todavía una participación sobre beneficios líquidos de la Renta.

Esto sentado, claro es que el Estado rechaza las normas abusivas de liquidación que establecieron el Decreto orgánico y el contrato de adjudicación del Monopolio. Pero, en cambio, el nuevo régimen provee a la práctica inmediata de una valoración real del activo de la Empresa. Y como consecuencia de previsión obligada, manda ejercitar las acciones derivadas de actos, contratos y responsabilidades de cualquier modo contraídas por la gestión anterior en virtud de enriquecimientos ilegítimos amparados por dolo o culpa.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe somete a examen y aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º A partir de la promulgación de esta Ley, queda sin efecto el Real decreto-ley número 1.142, de 28 de Junio de 1927.

Las situaciones establecidas al amparo de esta última disposición serán

respetadas en cuanto no se opongan o contraríen de cualquier modo lo prevenido en la presente Ley.

El monopolio de la industria y comercio del petróleo y sus derivados subsistirá, por ahora, a favor del Estado, en la forma que esta Ley determina.

Artículo 2.º A consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, el Real decreto de 29 de Junio de 1927 convocando a concurso público para contratar la administración del monopolio; el Real decreto de 17 de Octubre del mismo año, adjudicando ésta a la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos (C. A. M. P. S. A.); el Real decreto de 10 de Enero de 1928, aprobando el contrato celebrado en 31 de Diciembre anterior entre la entidad adjudicataria y el Estado, y las demás disposiciones dictadas en ejecución reglamentaria de aquélla, no tendrán más efectos que los atribuidos por esta Ley y los que con ella declare compatibles la Administración en resolución motivada del Ministerio de Hacienda.

Artículo 3.º La gestión del Monopolio de Petróleos se ajustará a las siguientes bases:

1.º Son organismos a quienes incumba esta gestión, cada uno según su función respectiva:

a) El Comité de Administración del Monopolio de Petróleos, a quien con propia personalidad jurídica compete la gestión del servicio, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan. Componen este Comité tres Consejeros, nombrados por el Estado, y otros dos Consejeros más que designarán los accionistas de C. A. M. P. S. A. Recaerá la Presidencia en el Consejero que resulte elegido por el Comité.

b) El Delegado interventor a quien, como Representante del Gobierno, en virtud del nombramiento del Ministro de Hacienda, le corresponde intervenir los acuerdos del Comité. Este Delegado interventor asistirá con voz, pero sin voto, a las sesiones del Comité cuyos acuerdos podrá suspender cuando los considere perjudiciales.

c) El Consejo de Vigilancia, presidido por el Delegado interventor y compuesto de 10 Consejeros designados por los accionistas de C. A. M. P. S. A. en la forma que se determine reglamentariamente. Ante este Consejo, que se reunirá en sesión ordinaria, por lo menos doce veces al año, y en sesión extraordinaria siempre que sea preciso, el Comité dará cuenta de sus decisiones.

d) El Delegado interventor reunirá anualmente a los accionistas de C. A. M. P. S. A., constituidos en junta general, para que rindan cuenta de su

gestión los Consejeros del Comité y del Consejo de Vigilancia designados por aquéllos. En esta misma reunión serán nombrados los nuevos Consejeros representantes de C. A. M. P. S. A. para el inmediato ejercicio.

2.º Los acuerdos del Comité de Administración, debidamente adoptados bajo la intervención del Delegado, serán ejecutivos desde luego. Esto no obstante, podrá ser decretada su suspensión por el veto del Delegado interventor o porque lo soliciten dos Vocales del Comité. En este último supuesto se convocará con urgencia al Consejo de Vigilancia, y si éste confirmase la suspensión del acuerdo, será inmediatamente elevado al Ministro de Hacienda, para que resuelva en definitiva sobre la ejecución o revocación de aquél, según proceda.

3.º El Ministro de Hacienda podrá, además, reservarse en virtud de disposición reglamentaria la directa aprobación de ciertos y determinados actos o contratos del Comité.

4.º Con cargo a la explotación del Monopolio no se podrán acordar otros gastos que los que sean propios a la naturaleza del negocio de industria y comercio del petróleo. Contra la resolución que dicte el Ministro de Hacienda aprobando acuerdos del Comité, o por ejercicio de las facultades reservadas a su decisión, C. A. M. P. S. A. podrá interponer recurso contencioso-administrativo siempre que se trate de la inclusión de un gasto no comprendido en el párrafo inmediatamente anterior al que se hubiere opuesto el Consejo de Vigilancia.

Artículo 4.º El Comité de Administración del Monopolio de Petróleos se hará cargo del activo de la C. A. M. P. S. A.

Por las obligaciones legítimas que el Comité no tome a su cargo reconocerá a los accionistas una suma igual a su importe, que será amortizada en la forma prevista en el primer párrafo del artículo siguiente.

Artículo 5.º El Estado amortizará a los accionistas de la C. A. M. P. S. A. el valor nominal de sus acciones antes de 31 de Diciembre de 1948.

Hasta el momento de ser amortizada, percibirá cada acción el 5 por 100 anual de su valor nominal. También percibirá una cantidad igual a la que resulte de dividir entre todas las acciones de las series A y B el importe del tanto por ciento de la renta líquida del Monopolio con arreglo a la siguiente escala:

Hasta 200 millones de renta líquida, el 1 por 100.

En el exceso de 200 millones hasta 250 millones, el 0,75 por 100.

En el exceso de 250 millones a 300, el 0,50 por 100.

En el exceso de 300 millones, el 0,25 por 100.

Artículo 6.º El Comité de Administración, inmediatamente de hacerse cargo del activo de C. A. M. P. S. A., procederá a practicar su valoración real y revisará, dictando los acuerdos correspondientes, los pagos efectuados o meramente liquidados por razón de las expropiaciones hechas y demás inversiones en valores de activo, así como también revisará, a iguales efectos, las obligaciones contraídas y demás actos y contratos celebrados que se refieran a la administración y gestión del Monopolio.

Contra los acuerdos de revisión, aprobados por el Ministro de Hacienda, podrá interponerse, sin perjuicio de su ejecutoriedad, el recurso contencioso-administrativo.

En dichos acuerdos se reservará para quien corresponda las acciones de enriquecimiento ilícito y de responsabilidad por dolo o culpa contra quien proceda.

Artículo 7.º Las enajenaciones, cesiones y operaciones de naturaleza análoga, cualquiera que sea su modalidad, que se hubieran celebrado antes de esta Ley por los Bancos adjudicatarios y adheridos a que se refiere el artículo 1.º del Real decreto número 1.172, de 17 de Octubre de 1927, sobre acciones inalienables, serán válidas y eficaces, siempre que los cesionarios o adquirentes de las mismas sean españoles.

Artículo 8.º Los beneficios otorgados a los accionistas en el artículo 5.º de esta Ley solamente se entenderán concedidos a sus titulares españoles.

Artículo 9.º No se exigirán derechos de ninguna clase por la importación de petróleo y sus derivados con destino al Monopolio ni por las máquinas ni útiles necesarios para la explotación cuya adquisición de Casas productoras nacionales suponga un aumento de costo de hasta un 14 por 100 sobre los precios extranjeros.

El Ministro de Hacienda liquidará el impuesto de Utilidades, de que hizo exención el Real decreto-ley de 28 de Junio de 1927, y los demás impuestos o tributos sobre constitución o beneficios que no fueron liquidados. Su importe disminuirá el derecho de amortización a los accionistas que establezca el artículo 5.º.

Artículo 10. La cuenta general anual del Monopolio será sometida a la censura del Tribunal de Cuentas de la República.

Artículo 11. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones regl-

mentarias para la ejecución de esta Ley.

Madrid, nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

DECRETO

En virtud de acuerdo del Gobierno de la República y como Presidente del mismo,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente a las Cortes Constituyentes un proyecto de Ley sobre concesión de un suplemento de crédito y dos créditos extraordinarios por un importe total de 351.999,60 pesetas a los vigentes presupuestos generales de gastos del Estado, en la siguiente forma: Suplemento de crédito de 23.388,81 pesetas al figurado en el capítulo 3.º, artículo 1.º, "Personal de Embajadas y Legaciones" del presupuesto en vigor de la Sección 2.º, "Ministerio de Estado", para satisfacer los haberes devengados y que se devenguen durante el actual ejercicio económico por los Embajadores de España en Méjico y Santiago de Chile; crédito extraordinario de 155.458,01 pesetas a la Sección 12, "Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas", para devolver a la S. A. "Volta", de Valencia, ingresos indebidos realizados por el impuesto sobre el gas, la electricidad y el carburo de calcio; y crédito extraordinario de 172.652,78 pesetas a la propia Sección 12, para devolver a D. Domingo Santiago de Irala ingresos indebidos realizados en el Tesoro público por el impuesto de Derechos reales.

Dado en Madrid a nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA
El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

A LAS CORTES CONSTITUYENTES

Por Decretos de 11 y 12 de Mayo último, dictados por el Ministerio de Estado, se elevó a la categoría de Embajada la antigua Legación de España en Méjico y se nombró Embajador en Santiago de Chile. Como los créditos presupuestos afectos a ambas obligaciones son insuficientes para sufragar los haberes devengados y que se devenguen por los expresados funcionarios durante el ejercicio económico en vigor, ello obliga a arbitrar los oportunos recursos de carácter suplementario.

Por otra parte, el cumplimiento de sentencia dictada por el Tribunal Supremo, condenando al Estado a la devolución de cantidad superior a 150.000

pesetas, indebidamente ingresada por la S. A. "Volta", de Valencia, por el impuesto sobre el gas, la electricidad y el carburo de calcio, obliga, en acatamiento a los preceptos contenidos en el artículo 15 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a otorgar el correspondiente crédito extraordinario, ya que no existe en los vigentes Presupuestos generales de gastos del Estado consignación expresa a ese fin.

Finalmente, es preciso también habilitar un crédito extraordinario para devolver a D. Domingo Santiago de Irala suma superior a 150.000 pesetas que ingresó indebidamente en el Tesoro público por el concepto de Derechos reales.

En todos los casos se han instruido los expedientes que exige el artículo 41 de la propia ley de Contabilidad, en los cuales han informado la Intervención general y el Consejo de Estado y donde constan las razones que justifican la necesidad de otorgar los recursos indispensables.

Por estos fundamentos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de las Cortes Constituyentes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se convalidan los Decretos de 11 y 12 de Mayo último, dictados por el Ministerio de Estado, elevando a la categoría de Embajada la Legación de España en Méjico y nombrando Embajador en Santiago de Chile, respectivamente.

Artículo 2.º Se concede un suplemento de crédito de 23.388,81 pesetas al consignado en el capítulo 3.º, artículo 1.º, "Personal de Embajadas y Legaciones", agrupaciones "Méjico" y "Chile", del vigente presupuesto de gastos de la Sección 2.º de Obligaciones de los Departamentos ministeriales "Ministerio de Estado", con destino a satisfacer los haberes devengados y que se devenguen durante el actual ejercicio económico por los Embajadores de España en aquellas naciones.

Artículo 3.º Se concede un crédito extraordinario de 155.458,01 pesetas, a un capítulo adicional del presupuesto en vigor de la Sección 12, "Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas", para devolver, en cumplimiento de sentencia del Tribunal Supremo, a la Sociedad anónima "Volta", de Valencia, ingresos indebidos realizados por el impuesto sobre el gas, la electricidad y el carburo de calcio.

Artículo 4.º Asimismo se concede un crédito extraordinario a un capítulo

adicional del vigente presupuesto de la Sección 12, "Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas", por un importe de 172.652,78 pesetas para devolver a D. Domingo Santiago de Irala, ingresos indebidos realizados en el Tesoro público por el impuesto de Derechos reales, sobre el caudal relicto y recargos para acrecentar los retiros obreros.

Artículo 5.º El importe de los antedichos suplemento de crédito y créditos extraordinarios, ascendente a pesetas 351.999,60 pesetas, se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Madrid, nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

DECRETO

En virtud de acuerdo del Gobierno de la República, y como Presidente del mismo,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente a las Cortes Constituyentes un proyecto de Ley sobre concesión de dos créditos extraordinarios importantes en junto pesetas 86.675,36 a los vigentes Presupuestos generales de gastos del Estado, en la forma que sigue: 78.675,36 pesetas, a un capítulo adicional de la sección séptima "Ministerio de Fomento", con destino a ejecutar obras de consolidación en el edificio ocupado por la Escuela de Veterinaria de Madrid; y 8.000 pesetas a un capítulo adicional de la sección octava, "Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes", para satisfacer los haberes devengados y que devengue el Conservador general del Tesoro Artístico Nacional, durante los cuatro últimos meses del ejercicio económico en vigor.

Dado en Madrid a nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA
El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

A LAS CORTES CONSTITUYENTES

El edificio ocupado por la Escuela de Veterinaria de Madrid, debido al estado ruinoso en que se hallan algunos de sus elementos constructivos, requiere la ejecución de obras urgentes de consolidación que es imprescindible acometer, no sólo por el peligro que representa para los Profesores y alumnos que asiduamente concurren a él, sino por la necesidad de que las enseñanzas a cargo del Estado se den en locales

adecuados, y en evitación también de que la demora en la realización de las obras ocasione después mayores desembolsos por recrudescimiento del deficiente estado actual de aquel edificio.

De otro lado, el Decreto de 1.º de Septiembre del año en curso, que nombró para desempeñar el nuevo cargo de Conservador general del Tesoro Artístico Nacional a D. Ramón del Valle Inclán, dispuso en su artículo 2.º que el Gobierno solicitara de las Cortes el crédito necesario para satisfacer los haberes que se devengarán durante los cuatro últimos meses del ejercicio económico en vigor.

No existe en los actuales Presupuestos generales de gastos del Estado consignación expresa ni adecuada con que sufragar ambas atenciones, y ello obliga, por tanto, a allegar los correspondientes recursos de carácter extraordinario.

A ese fin y conforme a las prescripciones del artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se han instruido los respectivos expedientes, en los que han emitido informe la Intervención general y el Consejo de Estado, y donde constan las razones que en cada caso justifican la necesidad de otorgar los indispensables créditos, que ascienden en total a 86.675,36 pesetas.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de las Cortes Constituyentes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 78.675,36 pesetas a un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos de la sección séptima, "Ministerio de Fomento", con destino a ejecutar obras de consolidación en el edificio ocupado por la Escuela de Veterinaria de Madrid.

Artículo 2.º Se convalida el Decreto de 1.º de Septiembre último, dictado por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, creando el cargo de Conservador general del Tesoro Artístico Nacional, y se concede un crédito extraordinario de 8.000 pesetas a un capítulo adicional de la sección octava del Presupuesto de gastos en vigor, con destino a satisfacer los haberes devengados y que devengue el mismo durante los cuatro últimos meses del ejercicio económico en curso.

Artículo 3.º El importe de los antedichos créditos extraordinarios, que ascienden en total a 86.675,36 pesetas, se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Ad-

ministración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Madrid, nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

GOBIERNO DE LA REPUBLICA

PRESIDENCIA

DECRETO

La Ley recientemente votada por las Cortes Constituyentes sobre organización de la Casa oficial del Presidente de la República, requiere y prevé expresamente en su artículo 2.º un Decreto que desenvuelva sus preceptos. Como son claros y precisos, ha sido fácil darles fiel desarrollo en las disposiciones que siguen. No necesitan detallada explicación por ser manifiesto su sentido, ya para especificar la distribución del artículo 3.º del presupuesto y aun la inversión del 2.º y 4.º; ya para regular en todos sus aspectos la situación legal asegurada a los funcionarios públicos; ya para dar en esta ocasión, como en todas, muestra de la estima que a la República inspiran las Letras y las Artes; ya, en fin, para coordinar los diferentes servicios y normas.

Por lo expuesto, el Gobierno de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.º El Secretario general de la Presidencia de la República tendrá como atribuciones:

Primera. La comunicación oficial con todos los Poderes y Autoridades del Estado, salvo las que, emanando de las Cortes, deban ser directas con el Presidente, y la relación de éste con el Gobierno.

Segunda. Proponer a los distintos Departamentos ministeriales la designación de funcionarios que hayan de pasar a la Presidencia.

Tercera. Ser, por delegación del Presidente del Consejo de Ministros, Ordenador de pagos de la respectiva Sección del Presupuesto.

Cuarta. Dictar las instrucciones de régimen interior de la Casa presidencial.

Quinta. Coordinar los servicios de la Secretaría con los del Cuartel militar, y ser Jefe de todos los funcionarios civiles afectos a la primera.

Artículo 2.º El cargo de Asesor en la Secretaría general se proveerá en un Oficial del Consejo de Estado, Abogado del Estado o Catedrático de Fa-

cultad de Derecho o funcionario de la Carrera judicial

Los de Redactor de documentos y Conservador de residencias presidenciales recaerán, respectivamente, en un literato y un artista de nombradía.

Artículo 3.º La Sección de Prensa estará directamente afecta a la Secretaría general, y, a través del Gabinete diplomático, llevará, en relación con el Ministerio de Estado, la información extranjera.

Artículo 4.º Habrá en el Cuarto militar dos Ayudantes de Marina, y del Ejército, uno por Cuerpo o Arma de Estado Mayor, de Infantería, Caballería, Artillería, Aviación e Ingenieros. Entre los Jefes y Oficiales agregados habrá representación de la Guardia civil y Carabineros.

Los Jefes agregados a este servicio tendrán en todo caso la consideración de Ayudantes, prestando el de éstos cuando lo permita el cometido especial que les asigne el General Jefe. Uno de ellos tendrá a su cargo la Comandancia interior de la residencia presidencial.

Artículo 5.º Con salvedad de las facultades correspondientes al Introdutor de Embajadores, habrá un Gabinete diplomático, que tramitará los actos de protocolo y las comunicaciones, visitas y audiencias que se reflejan a extranjeros.

Artículo 6.º El Gabinete telegráfico y la Estafeta de Correos tendrán los derechos y franquicias del Ministerio de Comunicaciones.

Los servicios telefónicos estarán a cargo de un empleado del Cuerpo de Telégrafos.

Artículo 7.º El nombramiento de empleados que no procedan de Cuerpos del Estado será libre. En todo caso lo es el cese en el servicio.

Los excedentes volverán a la primera vacante de su categoría que ocurra después de cesar en la Presidencia, dejando entonces de percibir los dos tercios de haber.

Serán destinados a la dependencia en que hubieran prestado sus anteriores servicios, y si no hubiera ahí vacante, servirán en comisión mientras se produzca. Los funcionarios que lo sean de las Cortes conservarán su derecho de compatibilidad, quedando excedentes sólo en el otro destino del Estado que tuviesen.

Artículo 8.º Los nombramientos para la Secretaría particular del Presidente serán libres, así como las retribuciones, y en ningún caso darán aptitud para ejercer cargos públicos, ni producirán efectos administrativos.

Artículo 9.º Un funcionario proce-

dente del Cuerpo pericial de Contabilidad llevará la correspondiente a los gastos de representación, Persona y material y viajes (artículos 2.º, 3.º y 4.º del presupuesto de la Casa del Presidente).

Artículo 10. A propuesta del Secretario general, corresponderá al Ministerio de Hacienda y a la Subsecretaría de la Presidencia, respectivamente, adscribir a la Casa oficial del Presidente empleados del antiguo Patrimonio o subalternos del Estado.

Artículo 11. La distribución del artículo 3.º del presupuesto de la Casa oficial del Presidente, alterable por Decreto, dentro de su límite total, será, mientras no se modifique, la que detalla el anejo que a continuación se publica.

Dado en Madrid a nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

ANEJO A QUE SE REFIERE EL DECRETO PRESIDENCIAL DE ESTA FECHA

Epígrafes y conceptos.

	Pesetas.
1.º—Secretaría general.	
Un Secretario. Sueldo, pesetas 18.000; gastos de representación, 6.000.....	24.000,00
Un Asesor. Tercio de sueldo, 3.333,33 pesetas; gratificación, 4.000.....	7.333,33
Un Jefe de Administración de tercera clase. Tercio de sueldo, 3.333,33 pesetas; gratificación, 4.000...	7.333,33
Un Jefe de Negociado de tercera clase. Tercio de sueldo, 2.000 pesetas; gratificación, 2.500.....	4.500,00
(1) Cuatro Oficiales primeros. Tercio de sueldo, pesetas 6.666,66; gratificaciones, a 2.500, 10.000....	16.666,66
Un Redactor de documentos. Gratificación.....	10.000,00
Un Conservador de residencias. Gratificación.....	7.500,00
Un Jefe de Prensa. Gratificación	6.000,00
Dos Auxiliares, a 4.000 pesetas. Gratificación.....	8.000,00
Cuatro Taquígrafos Mecanógrafos, a 5.000 pesetas. Gratificación.....	20.000,00
Material	16.666,66
Total.....	127.999,98

(1) NOTA.—Las plazas de Oficiales de la Secretaría general se calculan en la dotación máxima correspondiente a la categoría de Oficiales primeros. Por tanto, de proveerse alguna o todas en Oficiales de inferior categoría o en Auxiliares, se entenderían reducidos en la proporción correspondiente los haberes que bajo el epígrafe 1.º se mencionan para este concepto. Lo mismo se entiende en las otras categorías.

	Pesetas.
2.º—Cuarto Militar.	
Un General de División. Gastos de representación.....	10.000,00
Un Contralmirante. Gastos de representación.....	6.000,00
Ocho Jefes Ayudantes, a 4.000 pesetas. Gratificación	32.000,00
Un Comandante Secretario. Gratificación	4.000,00
Dos Jefes agregados, a pesetas 4.000. Gratificación.....	8.000,00
Cuatro Oficiales, a 3.000 pesetas. Gratificación.....	12.000,00
Un Oficial de Oficinas Militares. Gratificación.....	3.000,00
Material	5.000,00
Total.....	80.000,00
3.º—Gabinete Diplomático.	
Dos Secretarios. Tercio de sueldo para los dos, pesetas 6.000; gratificación, 6.000	12.000,00
Material	2.000,00
Total.....	14.000,00
4.º—Secretaría particular.	
Gratificaciones de servicios permanentes	30.000,00
Gratificaciones de servicios eventuales	10.000,00
Material	10.000,00
Total.....	50.000,00
5.º—Contabilidad y Habilitación.	
Un Jefe de Negociado de primera clase. Tercio de sueldo, 2.666,66 pesetas; Gratificación, 4.000.....	6.666,66
Indemnización al Habilitado que designe el Secretario general.....	3.000,00
Dos Auxiliares, a 4.000 pesetas. Gratificación.....	8.000,00
Material	3.000,00
Total.....	20.666,66
6.º—Comunicaciones.	
Cinco Jefes u Oficiales de Telégrafos. Gratificaciones de 3.000 pesetas.....	15.000,00
Dos Oficiales de Correos. Gratificaciones de 3.000 pesetas	6.000,00
Un Director del Servicio telefónico. Gratificación....	3.000,00
Material distinto de la modelación general impresa.....	1.000,00
Total.....	25.000,00
7.º—Personal del antiguo Patrimonio.	
Para gratificación del mismo	35.000,00
8.º—Personal subalterno.	
Gratificaciones	15.000,00
9.º—Calefacción, alumbrado y carruajes.	
Para sostenimiento de estos servicios	120.000,00

	<i>Pesetas.</i>
Retribución a los Auxiliares de estos servicios...	30.000,00
Total.....	150.000,00

10.—*Varios e imprevistos.*

Dietas e indemnizaciones a personal por desplazamiento a otras residencias del Presidente.....	60.000,00
Libros y suscripciones.....	40.000,00
Adquisición, reparaciones y renovación de material.	40.000,00
Uniformes de personal subalterno	15.000,00
Servicios de limpieza y otros auxiliares.....	15.000,00
Insuficiencia de anteriores consignaciones	40.000,00
Imprevistos	22.333,36
Total	232.333,36
TOTAL GENERAL.....	750.000,00

Madrid, 9 de Diciembre de 1931.—
Azaña.

MINISTERIO DE LA GUERRA**DECRETOS**

El Gobierno de la República decreta:

Artículo único. Se nombra Ayudante de órdenes del Presidente de la República al Comandante de Ingenieros D. Gustavo de Montaud Noguero.

Dado en Madrid a nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno de la República,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

En consideración a lo solicitado por los Coroneles del Cuerpo de Estado Mayor, retirados, D. Rafael Bertrán de Lis y Herreros de Tejada, D. Eduardo García y Rodríguez de Aumente, don Luis Méndez Queipo de Llano y La Figuera y D. Joaquín Nieves Coso, los cuales reúnen las condiciones exigidas por la ley de 4 de Noviembre último, el Gobierno de la República decreta:

Artículo único. Se concede el empleo de General de brigada honorario, con los derechos que otorga la ley de 4 de Noviembre del corriente año, a los Coroneles del Cuerpo de Estado Mayor, en situación de retirados, don Rafael Bertrán de Lis y Herreros de Tejada, D. Eduardo García y Rodríguez de Aumente, D. Luis Méndez Queipo de Llano y La Figuera y don Joaquín Nieves de Coso.

Dado en Madrid a siete de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno de la República,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

Fijado el día 11 del actual para que S. E. el Presidente de la República prometa ante las Cortes Constituyentes fidelidad a la Constitución,

El Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.º Las Cortes Constituyentes se reunirán, para recibir de S. E. el Presidente electo de la República la promesa que previene el artículo 72 de la Constitución, a las catorce y treinta horas del día 11 del actual en el Palacio del Congreso.

Artículo 2.º En el acto a que se refiere el artículo anterior se observará el ceremonial que se determina a continuación del presente Decreto, independientemente de lo que acuerde la Mesa de las Cortes Constituyentes para mientras S. E. el Presidente electo y su séquito permanezcan en el Palacio de las mismas.

Dado en Madrid a nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno de la República,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

CEREMONIAL

que ha de observarse en la solemnidad de la promesa que conforme al artículo 72 de la Constitución de la República española ha de prestar ante las Cortes Constituyentes el día 11 del corriente S. E. el Presidente electo de la República.

1.º Una Comisión de las Cortes Constituyentes saldrá del Palacio del Congreso el día 11 del corriente, a las trece y treinta, para recoger en su domicilio y acompañar al referido Palacio a S. E. el Presidente electo de la República, la que, en cumplimiento de las disposiciones vigentes, irá escoltada por una sección de Caballería al mando de un Oficial.

2.º Una vez en presencia de las Cortes Constituyente, S. E. el Presidente electo de la República prometerá fidelidad a la Constitución, según el ritual aprobado.

3.º Una salva de 21 cañonazos anunciará el momento de prometer S. E. el Presidente de la República, disparándose otra a su salida del Palacio de las Cortes y otra a su entrada en el Alcázar.

4.º Las tropas de la guarnición cubrirán la carrera que ha de seguir la comitiva después del referido acto y que será: plaza de las Cortes, plaza de Cánovas, salón del Prado, plaza de Castelar, calle de Alcalá, Puerta del Sol, calle Mayor, calle de Bailén a entrar en el Alcázar por la puerta central de la verja de la plaza de la Armería.

5.º Terminado el acto de la promesa se trasladará la comitiva desde el Palacio de las Cortes al Alcázar, en

el que presenciará el desfile de las fuerzas que cubran la carrera.

Madrid, 9 de Diciembre de 1931.—
Azaña.

MINISTERIO DE MARINA**DECRETO**

Como Presidente del Gobierno de la República, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en nombrar Segundo Jefe del Cuarto Militar del Presidente de la República al Contralmirante de la Armada D. Angel Ruiz de Rebolledo; Ayudantes personales al Capitán de fragata D. Fernando Navarro y Capdevila y Capitán de corbeta D. Gumerindo de Azcárate y García de Lomas, y Oficial agregado al Teniente de navío D. José Estrella y Martínez.

Dado en Madrid a ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Marina.
JOSÉ GIRAL PEREIRA

MINISTERIO DE HACIENDA**DECRETOS**

Como Presidente del Gobierno de la República y a propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Delegado de Hacienda en la provincia de La Coruña ha presentado D. Aquilino Lois Barros, Jefe de Administración del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado

Dado en Madrid a ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

Como Presidente del Gobierno de la República y a propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Pedro Valdés Armada, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública en la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, quien cesará y causará baja en el servicio activo el día 14 del corriente mes, en que cumplirá la edad reglamentaria.

Dado en Madrid a ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y uno,

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETOS

Por Real orden de 21 de Diciembre de 1930, inserta en la GACETA de 3 de Enero del corriente año, se creó la Mutualidad Universitaria, con carácter obligatorio para todos los Catedráticos de Universidad, considerando, según en dicha disposición se consignó, la conveniencia de atender lo antes posible, en la medida económica que los recursos disponibles permitieran, el riesgo de muerte, muy débilmente atendido en casos particulares por esfuerzos mutualistas.

Constituyóse el fondo inicial de la Mutualidad con la subvención que aparece consignada en los presupuestos del presente año de este Ministerio de Instrucción pública en su capítulo 10, artículo único, número 13, a favor de la Mutualidad de Catedráticos establecida con carácter obligatorio, y con la suma de las primas anuales correspondientes a todos y a cada uno de los Catedráticos, proporcionada a la cuantía de los sueldos que perciban.

Puesta en vigor la Mutualidad desde 1.º de Enero del año corriente, comenzó éstas a cumplir su misión, abonando las cuotas fijadas a los causahabientes de los Catedráticos que iban falleciendo.

Por Decreto del Gobierno provisional de la República de 15 de Abril último se ordenó la revisión y clasificación de las disposiciones de carácter legislativo producidas por la Dictadura, y examinadas éstas, acordóse, por Decreto de 22 de Agosto del año actual, inserto en la GACETA del siguiente día, la derogación de la antedicha Real orden de 21 de Diciembre anterior.

Respetuosas y sentidas indicaciones han llegado a este Ministerio con posterioridad a la derogación de la mencionada Real orden, solicitando quedara en un todo subsistente dicha disposición. La Junta de Gobierno de la Universidad de Madrid, en sesión recientemente celebrada, abogando también por la prosecución de la Mutualidad, hizo constar la "situación difícil creada al Cuerpo de Catedráticos de Universidad, que sobre desempeñar la alta función docente que el estado le tiene asignada, se halla postergado, en orden a la retribución que se les concede a los Catedráticos, a otros muchos Cuerpos oficiales", consignando como consecuencia de ello "las no menos situaciones difíciles creadas a familiares de Catedráticos al falleci-

miento de los mismos, por no disponer, al ocurrir su muerte, de otro patrimonio que su modesto sueldo", solicitando dicha Junta de Gobierno que, por las razones por ella alegadas y por no haber manifestado en momento alguno su deseo de que fuese suprimida la Mutualidad, sea puesta de nuevo en vigor, cumplimentándose en todas sus partes, incluso en la redacción y aprobación definitiva del Reglamento por el que debe regirse la Mutualidad.

El Ministro de Instrucción pública, atendiendo con el debido interés la razonada solicitud del Profesorado universitario, ha hecho un estudio detenido de las mismas, pesando en la resolución que propone el acuerdo por el que, según Decreto de 6 de Noviembre último, consignado en la GACETA del día 8, se autoriza a los funcionarios de las carreras Diplomática, Consular y de Traductores y Cuerpo administrativo dependientes del Ministerio de Estado, a constituirse en una institución benéfica de Asociación de funcionarios de dichas carreras.

Si, pues, como se consigna en el preámbulo de este último citado Decreto, el deseo de dichos funcionarios merece la más favorable acogida por parte del Gobierno de la República, no sólo por tratarse de una obra benéfica, sino por responder ésta al criterio del mismo de fomentar las instituciones de ahorro y previsión, de acuerdo con las más modernas prácticas de economía política y privada, del mismo modo el Gobierno de la República debe dar y da su asenso a la solicitud de los Catedráticos de Universidades en que piden sea puesta en vigor la disposición por la que fué instituída su Mutualidad.

En virtud de las razones antes expuestas, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, como Presidente del Gobierno de la República y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar:

1.º La derogación del Decreto de 22 de Agosto del corriente año, por lo que respecta a la Real orden de 21 de Diciembre de 1930, sobre Mutualidad universitaria.

2.º Se declara nuevamente en vigor dicha Real orden, consignándose que a sus debidos efectos se considere en un todo vigente ésta, sin solución de continuidad, desde la fecha del funcionamiento de la Mutualidad, o sea desde 1.º de Enero del año en curso.

3.º Que para el debido cumplimiento de dicha disposición, continúe consignándose en los presupuestos que

han de regir en el entrante año 1932 la misma subvención que aparece en los actuales, a que hace referencia el artículo 3.º de la referida Real orden.

4.º Que por la Comisión que por ésta Orden ministerial fué designada, se proceda, sin demora, a la redacción del Reglamento definitivo de la Mutualidad, el que, con audiencia de las Universidades, será aprobado por el Ministerio de Instrucción pública.

Dado en Madrid a ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Como Presidente del Gobierno de la República, y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se estima reducido al rango de precepto meramente reglamentario e incluido en el apartado c) del Decreto de 15 de Abril último el Real decreto de 15 de Mayo de 1930, que encomendaba la ordenación de los nuevos trabajos de confección, complemento y publicación del Catálogo monumental de España al Laboratorio e Instituto de Historia del Arte y Arqueología de la Universidad de Madrid.

Dado en Madrid a ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

MINISTERIO DE FOMENTO

DECRETOS

Como Presidente del Gobierno de la República, de acuerdo con éste y a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en disponer cese en el cargo de Director de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas D. Francisco Gómez Rojas, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo.

Dado en Madrid a ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y uno

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Fomento,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Como Presidente del Gobierno de la República, de acuerdo con éste y a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Director de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas

a D. Manuel Abbad y Boned, Inspector general del Cuerpo.

Dado en Madrid a ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Fomento,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Como Presidente del Gobierno de la República, de acuerdo con el mismo y a propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar mediante subasta pública la ejecución de las obras de conducción de agua para abastecimiento de Alnárgen (Málaga), con sujeción al proyecto de replanteo aprobado por Orden ministerial de 19 de Junio del año actual, siendo el presupuesto de contrata de 79.854,33 pesetas.

Artículo 2.º La expresada suma se abonará en dos anualidades: la del corriente año, de 25.000 pesetas, de las cuales corresponde al Estado, durante la ejecución de las obras, el abono del 90 por 100, o sean 22.500 pesetas, con cargo al crédito del capítulo 21, artículo 3.º, concepto primero, del presupuesto del Ministerio de Fomento; y el 10 por 100 restante, con fondos del Ayuntamiento interesado. Y la anualidad de 1932, de 54.854,33 pesetas, en iguales condiciones que la anterior y con cargo a los mismos fondos y al crédito que se fije para esta clase de obras en el ejercicio económico correspondiente.

Dado en Madrid a ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Fomento,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA.

Como Presidente del Gobierno de la República, de acuerdo con el mismo y a propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar mediante subasta pública la ejecución de las obras de conducción de agua para abastecimiento de Fuentes Agreda (Soria), con sujeción al proyecto aprobado definitivamente por Orden ministerial de 25 de Mayo del año actual, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 41.133,99.

Artículo 2.º La expresada suma se abonará en dos anualidades: la del corriente año de 20.000 pesetas, de las cuales corresponde al Estado, durante la ejecución de las obras, el 90 por 100, o sean 18.000 pesetas, con cargo al crédito

del capítulo 21, artículo 3.º, concepto primero del presupuesto del Ministerio de Fomento; y el 10 por 100 restante, con fondos del Ayuntamiento interesado. Y la anualidad de 1932, de 21.133,99 pesetas, en iguales condiciones que la anterior y con cargo a los mismos fondos y al crédito que se fije para esta clase de obras en el ejercicio económico correspondiente.

Dado en Madrid a ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Fomento,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA.

Como Presidente del Gobierno de la República, de acuerdo con el mismo y a propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar mediante subasta pública la ejecución de las obras de conducción de agua para abastecimiento de Benavites (Valencia), con sujeción al proyecto de replanteo aprobado por Orden ministerial de 31 de Julio del año actual, siendo el presupuesto de contrata de 39.428,23 pesetas.

Artículo 2.º La expresada suma se abonará en dos anualidades: la del corriente año, de 15.000 pesetas, de las cuales corresponde al Estado, durante la ejecución de las obras, el abono del 90 por 100, o sean 13.500 pesetas, con cargo al crédito del capítulo 21, artículo tercero, concepto primero, del presupuesto del Ministerio de Fomento; y el 10 por 100 restante, con fondos del Ayuntamiento interesado. Y la anualidad de 1932, de 24.428,23 pesetas, en iguales condiciones que la anterior y con cargo a los mismos fondos y al crédito que se fije para esta clase de obras en el ejercicio económico correspondiente.

Dado en Madrid a ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Fomento,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA.

Como Presidente del Gobierno de la República, de acuerdo con el mismo y a propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar mediante subasta pública la ejecución de las obras de conducción de agua para abastecimiento de Rueda (Valladolid), con sujeción al proyecto de replanteo aprobado por Orden ministerial de 29 de

Abril del año actual, siendo el presupuesto de contrata de 46.031,26 pesetas.

Artículo 2.º La expresada suma se abonará en dos anualidades: la del corriente año, de 20.000 pesetas, de las cuales corresponde al Estado, durante la ejecución de las obras, el abono del 90 por 100, o sean 18.000 pesetas, con cargo al crédito del capítulo 21, artículo tercero, concepto primero, del presupuesto del Ministerio de Fomento; y el 10 por 100 restante, con fondos del Ayuntamiento interesado. Y la anualidad de 1932, de 26.031,26 pesetas, en iguales condiciones que la anterior y con cargo a los mismos fondos y al crédito que se fije para esta clase de obras en el ejercicio económico correspondiente.

Dado en Madrid a ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Fomento,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, de acuerdo con lo que autoriza el Decreto de 6 de Octubre del corriente año, sobre concesión de pensiones a titulares que fueron de la Medalla del Trabajo y a obreros que en el ejercicio del mismo se inutilicen para procurarse la subsistencia y de conformidad con la propuesta formulada por el Instituto Nacional de Previsión, Vengo en decretar lo siguiente:

Se concede renta inmediata vitalicia, a capital cedido, de 1.500 pesetas anuales, a doña Felisa Arias Martínez, don Luis Antonio Moreno Caballero, D. Simón Navas Arránz, D. Diego J. García Cuervo y doña Sara Sancha Lara; renta inmediata vitalicia de 1.500 pesetas anuales, reversible, a la viuda del titular, a D. Antonio de Igartuburu Galán; y renta vitalicia inmediata de 2.500 pesetas anuales, reversible a la viuda y al fallecimiento de ésta al grupo de hijos, a D. Eleuterio Morán Fernández.

Dado en Madrid a nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno

de la República,
MANUEL AZAÑA

El Ministro de Trabajo y Previsión,
FRANCISCO L. CABALLERO.

No puede admitirse que cuando el régimen republicano consagra en el

texto constitucional la igualdad política y social de los dos sexos, dignificando a la mujer con la desaparición de preceptos que la sometían a una inferioridad jurídica, puedan subsistir en determinadas industrias limitaciones que no sólo atacan a principios humanitarios, sino a los sentimientos más íntimos de la mujer, dentro de la sociedad y de la familia. Tal ocurre con la prohibición consignada en algunos contratos y reglamentos de trabajo, de que no puedan seguir ocupando sus puestos las obreras o empleadas por el hecho legítimo de contraer matrimonio, prohibición sin fundamento alguno, y que sólo podría explicarse por el desecho de eludir disposiciones legales protectoras de la maternidad en los días del puerperio y de la lactancia, dictadas por acción tutitiva del Estado, que obedece al más primordial de los deberes sociales: defender la vida y la salud de las nuevas generaciones. A que aquellas estipulaciones abusivas e inmorales desaparezcan tiende el presente Decreto, que a más de tal fundamento reúne el legal del artículo 57 de la nueva ley sobre contratos de trabajo de 21 de Noviembre último; y en tal sentido, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, como Presidente del Gobierno de la República y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la promulgación de este Decreto, se declaran nulas y sin ningún valor las cláusulas que en bases, contratos o reglamentos de trabajo establezcan la prohibición de contraer matrimonio a obreras, dependientes o empleadas de cualquier clase que sean, o que por tal circunstancia se considere terminado el contrato de trabajo.

Artículo 2.º Los despidos realizados en virtud de tales cláusulas, tendrán el carácter de injustificados a los efectos de la aplicación de las normas correspondientes, conforme a lo previsto en el capítulo XI de la ley de Jurados Mixtos Profesionales de 27 de Noviembre de 1931.

Dado en Madrid a nueve de Diciembre de mil novecientos treinta uno.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Trabajo y Previsión,
FRANCISCO L. CABALLERO.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

DECRETO

con arreglo a los preceptos del Reglamento vigente para la aplicación

de la ley de Admisiones temporales, "La Productora de Bórax y Artículos Químicos, S. A.", entidad domiciliada en Barcelona, con fábrica en Badalona, solicitó del Ministerio de Economía Nacional autorización para importar en régimen de Admisión temporal 560.000 kilogramos, anuales, de cloruro de calcio para la fabricación de 700.000 kilogramos de ácido tartárico destinado a la exportación, calculando que para producir 1.000 kilogramos de ácido tartárico se necesitan 800 de cloruro de calcio, que obra como agente intermedio en el proceso de transformación químico-industrial.

La concesión fué solicitada con carácter permanente, con un año de plazo para la transformación de la primera materia importada y consiguiendo reexportación del ácido tartárico obtenido como resultado de las reacciones químicas desarrolladas en el curso de su preparación.

Tramitada reglamentariamente la expresada solicitud, fué impugnada por dos entidades industriales, indicándose la posibilidad de que en plazo no lejano pueda llegar la industria nacional a producir el cloruro de calcio en inmejorables condiciones de economía y pureza; emitiéndose seguidamente, en sentido favorable a lo solicitado, los informes que los preceptos reglamentarios determinan.

Sometido el correspondiente expediente a conocimiento y estudio de la Junta Consultiva de Aranceles y Valoraciones, ésta emitió, por mayoría, dictamen favorable a lo instado.

Cumplidos cuantos requisitos determina y exige la legislación vigente, como garantía de acierto en cuanto a la propuesta y resolución de los casos de admisión temporal se refiere, de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Economía Nacional, el Gobierno de la República decreta:

1.º Se autoriza a la Sociedad anónima "La Productora de Bórax y Artículos Químicos", domiciliada en Barcelona, con fábrica en Badalona, para importar anualmente, en régimen de admisión temporal, 560.000 kilogramos de cloruro de calcio comercial, con riqueza de 75 por 100, que se estiman necesarios, empleando el procedimiento neutro, para la fabricación de 700.000 kilogramos de ácido tartárico destinado a la exportación, calculándose que para producir 1.000 kilos del referido ácido se requieren 800 kilogramos de cloruro de calcio, que obra como agente intermedio en el proceso de transformación químico-industrial, dejando un residuo de sul-

fato de cal lleno de impurezas y que por tanto, no es susceptible de aprovechamiento comercial.

2.º Las importaciones de cloruro de calcio y subsiguientes exportaciones de ácido tartárico habrán de realizarse por el puerto de Barcelona, cuya Administración principal de Aduanas se considerará como matriz a todos los efectos reglamentarios prevenidos.

3.º Las declaraciones de importación, así como las facturas de exportación, se presentarán a nombre de la Sociedad concesionaria, debiendo hacerse constar en las declaraciones que el producto se importa en régimen de admisión temporal, efectuándose en las correspondientes facturas de exportación las anotaciones propias a los efectos de las cancelaciones oportunas.

4.º La concesión se otorga con carácter permanente, con la condición de que el tonelaje de ácido tartárico obtenido con cargo al cloruro de calcio importado habrá de ser exportado y, en consecuencia, canceladas las operaciones de admisión temporal dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las distintas importaciones de cloruro de calcio que se vayan realizando con sujeción al régimen de que se trata.

La concesión queda igualmente condicionada al posible desarrollo de la fabricación de cloruro de calcio nacional, en términos tales, que se declarará caducada cuando la industria nacional suministre el cloruro de calcio en cantidad y precio adecuados, suficientes a justificar el que no continúe la admisión de esta mercancía en régimen temporal.

5.º La entidad concesionaria queda obligada, en los términos que se especifican en el artículo 4.º del Reglamento vigente para la aplicación de la ley de Admisiones temporales, al afianzamiento de los derechos de Arancel del cloruro de calcio importado en este régimen, así como al cumplimiento de cuantos requisitos y prevenciones se establecen en la vigente legislación sobre admisiones temporales.

6.º La concesión se otorga en régimen de intervención, quedando la entidad beneficiaria obligada a reintegrar al Tesoro los gastos que la expresada intervención de la Administración origine y a facilitar a ésta tanto los locales como los elementos propios a la instalación de oficina adecuada a su funcionamiento.

El régimen de intervención podrá transformarse en régimen de inspección después de transcurridos dos

años, a partir de la fecha de esta concesión, si por el Ministerio de Hacienda, y teniendo en cuenta la experiencia deducida de la práctica de los servicios, se estimase que la consiguiente evolución del sistema de vigilancia no podía significar perjuicio alguno para los intereses del Tesoro.

7.º Al practicarse los despachos de importación del cloruro de calcio se obtendrán muestras por duplicado, a los efectos del análisis del producto y obligada justificación de su pureza, referida al 75 por 100 de cloruro de calcio (Cl₂ Ca), que ha de servir de base al cómputo que habrá de establecerse, a razón de 800 kilogramos de cloruro de calcio para la obtención de 1.000 kilogramos de ácido tartárico.

8.º Por el Ministerio de Hacienda, y en uso de las facultades regladas y discrecionales que en materia de admisiones temporales corresponden a la Dirección general de Aduanas, se dictarán cuantas disposiciones se estimen adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes al desenvolvimiento de esta concesión, en relación y en garantía de seguridad para los intereses del Tesoro.

Dado en Madrid a ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno
de la República,
MANUEL AZAÑA

El Ministro de Economía Nacional,
LUIS NICOLAU D'OLWER.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Para cumplimiento de cuanto preceptúa el Decreto del Gobierno de la República de esta fecha, se dispone lo siguiente:

1.º El próximo día 11 será de gala, ondeando el pabellón nacional en los edificios militares, que lucirán colgaduras e iluminaciones, haciéndose en todas las plazas donde existan fuerzas de Artillería las salvas de ordenanza.

2.º Al acto de la promesa de S. E. el Señor Presidente electo de la República ante las Cortes Constituyentes concurrirán representaciones de este Ministerio y de la guarnición de esta capital, especialmente invitadas a la ceremonia.

3.º La Escuela Naval Militar, Academias Militares, Fuerzas de desembarco de la Armada, representaciones de los Milicianos nacionales, Cuerpos de Miñones, Miqueletes, Forales y Mozos de Escuadra; Fuerzas de los Ins-

titutos de la Guardia civil y Carabineros, Aviación, Compañía Ciclista, Tropas de la primera División orgánica, División de Caballería y demás de la guarnición de esta capital y sus cantones y un Grupo de Regulares Indígenas y una Bandera del Tercio, que concurrirán en representación del Ejército de Africa, cubrirán la carrera que ha de seguir la comitiva Presidencial que se forme después de la promesa, desde el Palacio de las Cortes hasta el Alcázar.

4.º Se disparará una salva de 21 cañonazos en el momento de prometer S. E. el Señor Presidente de la República; otra a su salida del Palacio de las Cortes y otra a su entrada en el Alcázar. En las restantes plazas y guarniciones del territorio nacional donde existan fuerzas de Artillería se disparará una salva de igual número de cañonazos a las catorce horas cuarenta y cinco minutos de dicho día.

5.º Las fuerzas que han de cubrir la carrera vestirán el traje de gala especial de paño, concurriendo con sus banderas y estándares, bandas y músicas, debiendo hallarse formadas antes de las 14,30, que es la hora señalada para el comienzo de la ceremonia.

6.º A las trece se encontrará en el Palacio de las Cortes Constituyentes, y a las órdenes de su Presidente, una compañía con bandera y música y una Sección de Caballería, a fin de tributar honores, y una Sección de Caballería, que escoltará a su ida y regreso a la Comisión de las Cortes Constituyentes que han de recoger a S. E. el Señor Presidente electo de la República en su domicilio y acompañarle al Palacio del Congreso para efectuar la promesa. Ambas unidades vestirán traje de gala especial.

7.º El Escuadrón de Escolta Presidencial formará a las catorce y treinta en las inmediaciones del Palacio de las Cortes, en espera de que, terminado el acto de la promesa y en marcha hacia el Alcázar, la Comitiva presidencial, desempeñe cerca de S. E. el Señor Presidente de la República la función de escolta que le es propia.

8.º Al paso de la Comitiva presidencial por delante de las fuerzas que cubran la carrera, se tributarán los honores señalados al Presidente de la República. Antes del acto de la promesa, las indicadas fuerzas sólo tributarán los honores que le corresponde a la Comisión de las Cortes Constituyentes encargada de recoger y acompañar al Palacio de las Cortes a S. E. el Señor Presidente electo de la República.

9.º A medida que haya terminado

de pasar ante ellas la comitiva presidencial, las tropas a que hace referencia el artículo 3.º se prepararán para seguir el desfile, que ha de verificarse por la calle de Bailén y plaza de la República, figurando en cabeza la compañía de Milicianos nacionales y a continuación la Escuela Naval y Academias Militares, representaciones de Miñones, Miqueletes, Forales y Mozos de Escuadra; Fuerzas de desembarco de la Armada, Compañía Ciclista, Fuerzas a pie de la primera División orgánica y demás Cuerpos no montados de la guarnición de esta capital; Aviación, Guardia civil, Carabineros, Regulares Indígenas y Tercio, seguidas de las fuerzas montadas de la División de Caballería de la primera División orgánica, así como de los demás Cuerpos e Institutos, en el orden señalado para las de a pie, efectuándose la dislocación de la columna al llegar a la Plaza de España.

10. Al objeto de mantener expedito el trayecto que ha de recorrer la Comitiva presidencial, y para la buena organización de la misma, los carruajes que conduzcan a S. E. el Presidente electo de la República y su séquito, una vez hayan descendido éstos en la puerta del Palacio de las Cortes, marcharán por la calle de San Agustín, Prado, Francisco Ferrer, plaza de Canalejas, carrera de San Jerónimo, colocándose con la cabeza a la altura de la calle de Floridablanca, en espera de que terminado el acto, vuelvan a ser ocupados. Las Autoridades correspondientes dispondrán lo necesario para que las expresadas calles y las que haya de recorrer la Comitiva presidencial estén libres de carruajes y expeditas en los momentos que hayan de ser utilizadas por dicha comitiva y para el desfile de las tropas.

11. A partir de las once horas del indicado día 11, se montará la guardia exterior del Alcázar, que en lo sucesivo y con carácter permanente estará formada por una compañía de un Cuerpo a pie, vistiendo traje de paño y sin bandera. El relevo de esta guardia se hará con las formalidades corrientes en las guardias de plaza. Por excepción, el indicado día 11 la referida guardia la constituirá una compañía con bandera, una sección de Caballería y dos piezas de Artillería, vistiendo todos en traje de gala especial.

12. Para solemnizar el hecho de la promesa de S. E. el señor Presidente, en todos los Cuerpos del Ejército Nacional se servirá una comida extraordinaria a la tropa, elevándose lo asignado diariamente para alimentación en una peseta por plaza a cada Cabo o soldado presente en filas, y entregándose

en mano una peseta a los Cabos y 50 céntimos a los soldados. A las clases de segunda categoría se las obsequiará en la cuantía y forma que determinen las Autoridades militares; siendo cargo todas estas atenciones al fondo de Material de los Cuerpos.

13. Los Generales, Jefes y Oficiales que formen con las tropas, vestirán el traje de gala especial de paño, llevándolo igualmente los de las comisiones que concurren al acto de la Promesa, con bandas y condecoraciones.

14. Los Generales de las Divisiones orgánicas y de Caballería y el Jefe de las fuerzas militares de Marruecos dictarán las órdenes y disposiciones convenientes para el cumplimiento de cuanto en esta Orden se previene, haciéndose los transportes de tropa a que hubiera lugar por cuenta del Estado, teniendo el personal derecho a las dietas o pluses reglamentarios.

15. El General de la primera división orgánica mandará las tropas que han de cubrir la carrera, compitiéndole en consecuencia dictar las órdenes necesarias para la mejor ejecución de cuanto han de realizar las indicadas fuerzas, disponiendo igualmente lo necesario para el alojamiento en esta capital de las unidades procedentes de otras guarniciones.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 9 de Diciembre de 1931.

AZAÑA

Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas frecuentes peticiones, formuladas ante este Ministerio, sobre la conveniencia de imponer a las fábricas especiales de desnaturalización eficaces restricciones, así respecto de su funcionamiento como en lo que se refiere a la clase de alcoholes que para ese fin deban recibir, por entender los solicitantes que en la forma hoy establecida fácilmente pueden lesionarse los intereses del Tesoro, y, consecuentemente, el de los fabricantes de buena fe:

Considerando que es cierto que en las fábricas especiales de desnaturalización han sido descubiertos y castigados frecuentes actos de lesión para la Hacienda, siendo innumerables las denuncias de que vienen siendo objeto, lo que exige un detenido examen de la cuestión y dictar, en evitación de estos hechos, las prevenciones conducentes al fin que se persigue; y considerando que tanto la Asamblea

Alcoholera celebrada en Julio de 1930, como la Junta Vitivinícola, se han pronunciado en el sentido de que las fábricas de desnaturalización sólo puedan recibir para esos efectos los alcoholes impuros llamados de "cabezas y colas", con las demás restricciones que la Administración juzgue necesarias en cuanto al funcionamiento de dichos establecimientos, lo que, desde luego, aconseja dictar las medidas que a continuación se indican,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º A partir de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, las fábricas especiales de desnaturalización sólo deberán recibir alcoholes impuros llamados de "cabezas y colas", y, por tanto, sólo podrán desnaturalizar éstos y los neutros producidos en la misma fábrica de desnaturalización o en las de alcohol neutro rectificado, que pertenezcan a la misma entidad propietaria, de las especiales de desnaturalización.

2.º De las infracciones cometidas en contra de lo dispuesto en la prevención anterior, serán responsables por la salida ilegal de alcoholes sin pago de derechos y circulación ilegal de los mismos, tanto los fabricantes expedidores como los receptores.

3.º Los Interventores de las Fábricas especiales de desnaturalización, el mismo día en que reciban cualquier cantidad de alcohol lo comunicarán por telégrafo a la Dirección general indicando el volumen, grado y procedencia, así como la fecha en que se ha de proceder a la desnaturalización, fecha que por ningún concepto podrá variarse y será siempre posterior, por lo menos en ocho días, a la recepción del alcohol. El día mismo en que aquella desnaturalización haya tenido lugar, el Interventor lo comunicará también por telégrafo a la Dirección general y el fabricante no podrá vender cantidad alguna de dicho alcohol desnaturalizado hasta después de transcurrir ocho días a partir de la desnaturalización.

4.º Continuarán subsistentes, en cuanto no se opongan a lo antes indicado, las disposiciones referentes a esta materia contenidas en el Reglamento del Impuesto y en la Orden de este Ministerio de fecha 23 de Abril de 1930.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 7 de Diciembre de 1931.

INDALECIO PRIETO

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vistas las cotizaciones de la onza Troy, de oro fino, en el mercado de Londres, y los cambios remitidos a la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa, de Madrid, por el Centro Oficial de Contratación de Moneda, durante los días 29 de Noviembre al 8 de Diciembre, ambos inclusive, publicados aquéllos en el *Boletín de Contratación de la Bolsa de Comercio* de esta capital de la Nación española,

Este Ministerio ha dispuesto que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel, correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la segunda decena del mes actual, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de ciento treinta y dos enteros con noventa y tres céntimos por ciento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 9 de Diciembre de 1931.

P. D.
VERGARA

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Haciendo uso de la facultad concedida en el párrafo 2.º del artículo 5.º del Decreto de 2 de Octubre último, que ha creado en esa Dirección general el Registro de Importaciones,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Quedan exceptuadas del requisito de inscripción en el Registro de Importaciones:

A) Las mercancías que se importen por los registros de los puertos francos de Ceuta y Melilla

B) Los petróleos y sus derivados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de Diciembre de 1931.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ORDEN

Excmo. Sr.: No habiéndose presentado al concurso para Guardias de Caballería del Cuerpo de Seguridad, anunciado por Orden de 16 de Octubre último (GACETA del 21), individuos que en el Ejército hayan presta-

do el servicio como Trompetas, indudablemente por no alcanzar éstos la estatura exigida en dicho concurso,

El excelentísimo señor Presidente del Consejo de Ministros ha tenido a bien disponer se rebaje la estatura a 1,600 metros para aquellos individuos que habiendo servido en el Ejército como Trompetas, deseen pasar a prestar sus servicios al Cuerpo de Seguridad, debiendo reunir además todas las condiciones exigidas en las instrucciones que se acompañan al referido concurso.

Los aprobados no podrán exceder de ocho, colocándolos por el orden de puntuación que obtengan en el examen, ingresando los que tengan vacante, al finalizar los ejercicios, quedando los restantes como aspirantes para ocupar las que se produzcan en lo sucesivo.

Las instancias, documentadas como se dispone en la regla 6.ª de dichas instrucciones, deberán encontrarse en esa Dirección antes del 31 del mes actual.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Diciembre de 1931.

CASARES QUIROGA

Señor Director general de Seguridad.

MINISTERIO DE FOMENTO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Conforme a lo preceptuado en el Decreto de bases generales de la organización de la Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias, fecha 7 del actual, GACETA del 8,

He tenido a bien disponer se proceda a la apertura de matrícula en la Escuela Superior de Veterinaria de Madrid, de las disciplinas de Química analítica, Citología y Genética superior, Bacteriología experimental, Psicología animal y Estadística y Comercio pecuarios, que han de explicarse durante el primer semestre de los dos que constituyen el plan de estudios para la obtención del título de Ingeniero pecuario.

Las precitadas materias constituirán a los efectos de matrícula, cinco asignaturas, siendo los derechos, a satisfacer, por cada una de ellas, los siguientes:

En papel de pagos al Estado, 20 pesetas; en metálico, para derechos de experimentación, 25 pesetas, y tres timbres móviles de 0,15 pesetas.

Las circunstancias que han precedido a la presente convocatoria, obligan por una sola vez a modificar las fechas de

comienzo y terminación de los semestres, y por ello, terminado el plazo de matrícula el 31 del corriente, dará comienzo el primer semestre el día 2 de Enero próximo, para terminar el 30 de Abril. El segundo semestre principiará el 10 de Mayo y terminará el 30 de Agosto.

Madrid, 9 de Diciembre de 1931.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Director general de Ganadería e Industrias pecuarias.

ADMINISTRACION CENTRAL

Gobierno de la República.

PRESIDENCIA

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS PUBLICOS

CONCURSO ORDINARIO DE SEPTIEMBRE DE 1931

Propuesta definitiva rectificando la provisional que se publicó en la GACETA número 318, del día 14 de Noviembre último.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento de 6 de Febrero de 1928 y regla 12 de las disposiciones complementarias de 29 de Diciembre del año próximo pasado, y terminado el plazo de admisión señalado en la propuesta provisional publicada en la GACETA número 318, del día 14 de Noviembre último, se declara firme y subsistente dicha propuesta, quedando convertida en definitiva, teniendo en cuenta las modificaciones que siguen.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS

Provincia de Burgos.

14. Peatón de Santa Olalla a Revilladados, soldado licenciado Agustín Puerta Pérez, con 2-4-28 de servicio; quedando sin efecto la adjudicación al propuesto provisionalmente Fermín Zorraquino Mena, que excede de la edad reglamentaria.

PROVINCIA DE GUADALAJARA

28. Cartero-Peatón de Gajanejos, soldado licenciado Estanislao Mayor Vela, con 2-10-6 de servicio; quedando sin efecto la adjudicación al propuesto provisionalmente Víctor Vela Delgado, que por error figuró con una preferencia indebida, no correspondiéndole a este último ningún otro destino, puesto que únicamente solicitó el señalado marginalmente.

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Ayuntamiento de Riela.

117. Sepulturero enterrador, soldado licenciado Manuel Albea Godes, con 1-0-15 de servicio; quedando sin efecto la adjudicación al propuesto provisionalmente Manuel Tello Orgaz, a petición propia, por haberlo escrito du-

doso el número de orden del destino de referencia, no concediéndosele ningún otro a este último, entre los que tiene solicitados, por corresponderle a otros con mayores méritos.

NOTAS

Primera. Tendrán en cuenta los individuos a quienes se les haya adjudicado destino, que, a partir de los ocho días de esta publicación, deberán presentarse a posesionarse del mismo, reciban o no su credencial; no siendo excusa esta última circunstancia, y que el plazo de presentación para los destinos de la Península expira a los treinta, a contar desde la fecha de esta publicación, y para los residentes en Baleares y Canarias, como asimismo aquellos destinos que se exijan fianzas, el plazo para presentarse será el de cuarenta y cinco días, a partir también de la fecha de esta publicación, en que se declara firme la propuesta provisional del mes de Septiembre último, sin perjuicio de lo que previenen los artículos 64, 65 y 66 del vigente Reglamento de 6 de Febrero de 1928 (GACETA núm. 48.)

Segunda. Los individuos a quienes se les haya adjudicado destino, tomen o no posesión, no podrán solicitar otro en el plazo de dos años, a partir de esta fecha, salvo los destinos de oposición a cuyas convocatorias podrán concurrir sin limitación de tiempo.

Tercera. Los señores Alcaldes de los pueblos en los que no existan estafetas u oficinas principales de Correos darán cuenta, por oficio, de las tomas de posesión de los propuestos por esta Junta, para destinos de este servicio, al Administrador principal de Correos de la provincia a que pertenece el Ayuntamiento.

Cuarta. Los individuos propuestos, al tomar posesión de sus destinos deberán presentar el certificado de antecedentes penales.

RELACION DE LAS INSTANCIAS DESESTIMADAS POR LOS MOTIVOS QUE SE EXPRESAN

Por haberse recibido sus reclamaciones después del plazo reglamentario:

Cabo Antonio López Lago.
Idem Vicente Llinares Martínez.
Idem Juan Martínez Rubio.
Idem Bartolomé Pasamontes Dorado.

Porque los propuestos contra quienes recurren, dentro del mismo grupo de clasificación, tienen la preferencia de prestar servicio activo:

Sargento licenciado Emiliano Arribas Torres.
Idem id. Juan Roldán Benito.
Idem para la reserva, Cándido Ballesteros López.
Cabo licenciado Gregorio López Pascual.
Idem id. Felipe Donoso Llanos.
Idem id. Rufino Ruiz Santa Olalla.

Porque el propuesto reúne mayor tiempo de servicio que el recurrente, a quien se le han rectificado últimamente sus servicios en cuatro años, diez meses y ocho días.

Cabo licenciado Antonio Morales Sánchez.

Porque las preferencias aludidas por los reclamantes se hallan en lugar posterior a las que acreditan los propuestos.

Cabo licenciado José Albero Torres.
Idem id. Elías Hernández Baz.

Soldado idem Narciso Lafuente Nafria.

Porque el primer propuesto contra quien reclama es de mayor categoría, dentro del mismo grupo de clasificación, y los otros dos restantes acreditan la preferencia de prestar servicio en activo.

Cabo licenciado Rafael Bujalón Tapia.

Porque se halla el recurrente pendiente de resolución en expediente gubernativo.

Soldado licenciado Manuel Manzano Medina.

Porque aunque de menor categoría el propuesto, tiene sobre el recurrente la preferencia de prestar servicio en activo, dentro del quinto grupo de clasificación.

Sargento licenciado Francisco Muñoz Morales.

Porque dentro del mismo grupo de clasificación, el propuesto es de mayor categoría.

Cabo licenciado Celedonio Villar León.

Porque no se reintegró la instancia de reclamación con la póliza reglamentaria.

Soldado licenciado Francisco Martínez Díaz.

Porque el recurrente ha quedado fuera de concurso por exceder de los cuarenta y seis años de edad y no haber solicitado con anterioridad destino público los cuatro concursos consecutivos.

Suboficial licenciado Timoteo Jiménez Zapatero.

Porque uno de los dos propuestos contra quien recurre tiene preferencia de herido leve en campaña y el otro la de naturaleza y vecindad dentro del mismo grupo de clasificación.

Cabo licenciado Aquilino Montes Nieto.

Porque el propuesto acreditó su interinidad a su tiempo, y el recurrente después de formalizada la propuesta provisional.

Soldado licenciado Pedro Marín Ruiz.

Porque no puede aplicarse a ningún destino del Ramo de Correos la preferencia de naturaleza y vecindad, invocada por el recurrente.

Soldado licenciado Rafael Porcar Rambla.

Porque la interinidad aludida por el recurrente lo fué con otro carácter distinto al en que ha sido anunciado el destino.

Soldado licenciado Daniel Vega Posada.

Por desempeñar indebidamente el destino contra el que recurre, puesto que por lo que respecta al recurrente quedó sin efecto en la rectificación de Marzo último (GACETA número 158).

Soldado licenciado Ezequiel Mayor de la Casa.

Por tener el propuesto contra quien se recurre la preferencia de herido en campaña, no siendo cierta la constancia de analfabeto del referido propuesto, como asegura el reclamante.

Soldado licenciado Ramón Ourens Pose.

Porque la preferencia de interinidad invocada por el recurrente se atiende únicamente dentro del mismo grupo y preferencia, siendo la del propuesto mayor por tratarse de un herido grave en campaña.

Soldado licenciado Blas Marset Pérez.

Porque dentro del sexto grupo de clasificación el propuesto tiene la preferencia de interino.

Cabo licenciado Victorio Rebollo Herrera.

Porque los propuestos contra quienes reclama el interesado tienen la preferencia de heridos en campaña.

Cabo licenciado Santiago Lagarejos Rodríguez.

Madrid, 9 de Diciembre de 1931.—
El Presidente, Agustín Luque.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO Y POLITICA ARANCELARIA

SECCION DE POLITICA ARANCELARIA

Reglamento provisional para la aplicación de la ley de Admisiones temporales de 14 de Abril de 1888, aprobado por Real decreto-ley de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 16 de Agosto de 1930 (ley de la República de 16 de Septiembre de 1931.)

A V I S O

Para conocimiento general y a los

efectos del artículo 7.º del expresado Reglamento, se publica la siguiente instancia de admisión temporal presentada en la Dirección general de Aduanas y remitida por el Ministerio de Hacienda al de Economía Nacional para la resolución correspondiente:

"Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.—Eloy Templado Tornero, fabricante de conservas de Alguazas (Murcia), a V. I. respetuosamente expone:

Que, según acredita con el alta de la contribución industrial adjunta por la tarifa tercera, epígrafe 288, se dedica a la fabricación de conservas, y deseando fabricarse el envase de hojalata necesario.

Suplica a V. I. se sirva concederle la introducción de dicha materia prima, en régimen de admisión temporal, a cuyo fin fija como Aduana matriz para la correspondiente apertura de la cuenta corriente la Aduana de Cartagena.

Las exportaciones se realizarán en su gran mayoría por la Aduana de Cartagena; pero si por escasez de servicio regular de vapores hubiese necesidad de utilizar algún otro puerto para la salida de los productos elaborados, se utilizarán siempre los más próximos, como son el de Alicante o el de Valencia, y solamente en caso extremo se utilizará la vía terrestre por las fronteras de Port-Bou o Irún, cuando exijan dicha vía los compradores o no hubiese más remedio que utilizarla.

Suplico a V. I. se sirva ordenar, por ser de justicia, lo pertinente, pues he de sujetarme a las disposiciones vigentes sobre admisión temporal de hojalata, por cuyo motivo espero merecer de V. I. se resuelva en justicia.

Es gracia que espera merecer de V. I., cuya vida sea conservada para bien la Patria.—Alguazas (Murcia), 22 de Abril de 1931.—Firmado, Eloy Templado.—Rubricado."

La concesión a que se refiere la anterior solicitud habrá de otorgarse, en su caso, con arreglo a lo que determina el párrafo tercero del artículo 6.º del expresado Reglamento.

Las entidades que se citan en el artículo 7.º del propio Reglamento y en general todos aquellos a quienes afecte la concesión solicitada, podrán exponer, durante el plazo de treinta días, ante el Ministerio de Economía Nacional y mediante escrito formulado por duplicado, cuanto estimen conveniente hacer observar en relación con la admisión temporal de que se trata.

Madrid, 9 de Diciembre de 1931.—
El Director general, M. Reventós.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.),
Paseo de San Vicente, 20